



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Abogacía

TRABAJO FINAL DE GRADO

Alumna: Oriti Tizio, María Florencia

Título al que aspira: ABOGADA

Tutor: Lanzavechia Gabriel Eduardo

Título Académico:

Conflicto con principios constitucionales en la ley n° 3141 de Santa Cruz. Análisis del impacto en Empresas Petroleras y Sindicato.

Área Temática:

Derecho laboral

Fecha de presentación:

Octubre 2021

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar a mis padres, que me han dado la vida, las alas para volar lejos del nido junto a una mirada crítica y a la vez llena de amor. A mis hermanas y a mi sobrino por llenar de magia el camino.

Luego quiero agradecer a todos los que creyeron en mi antes que yo, impulsándome a retomar este sueño que se convirtió en proyecto y junto a la constancia permiten su culminación.

A mi tenacidad y a las personas que cruzó en el camino en este reencuentro con los libros desde Santa Cruz a Buenos Aires.

A los profesores que me han hecho sentir muy cómoda en sus clases, y a los que han despertado grandes crisis que me han llevado a comprender lo que significa trascender. Porque ningún conocimiento puede ser (y menos en nuestra área) cerrado sino que siempre debe estar abierto al cuestionamiento. Gracias Prof. Rateni, mi primer Prof. de Introducción al Derecho y Prof. Forlani, de Oralidad en los Procesos.

A mi tutor Mg. Lanzavechia, que no sólo supervisó un trabajo sino que me demostró que la humildad es concordante a la excelencia; y que ha logrado estructurar mis ansias dispersas de investigación para que este trabajo, y el título que conlleva, vean la luz.

A quienes han acompañado, motivado y colaborado en este proyecto personal desde el entorno laboral.

Luego de terminar la secundaria con muy buen promedio, contradictoriamente a lo que se podía predecir, logro culminar esta etapa universitaria recién (y afortunadamente) 17 años después. Simplemente feliz.

SOLICITUD DE TUTORIA PARA TESIS

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2020-

Estimado Prof. Dr. Gabriel Lanzavechia:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título de este será: **"Conflictividad laboral en Santa Cruz con enfoque en el Sindicato Petrolero Privado desde 1983 al 2020"**

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el **Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I.** para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la Suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

ALUMNO: Oriti Tizio Maria Florencia
LEGAJO: 17146

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

De: Gabriel E. Lanzavechia <lanzavechia@gmail.com>
Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 11:25
Para: Maria Florencia Oriti Tizio <mariaforitizio@hotmail.com.ar>
Asunto: Re: Solicitud de Tutoría

Acepto tutoría.
Favor de reservar tema.
Saludos cordiales.

RESERVA DEL TEMA DE TESIS

De: [Miceli, Marilina](mailto:Marilina.Miceli@UAI.edu.ar) <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 12:44
Para: [mariaforitizio](mailto:mariaforitizio@hotmail.com.ar) <mariaforitizio@hotmail.com.ar>
Cc: [Cespedes, Viviana Elisabet](mailto:Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar) <Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar>
Asunto: RE: Solicitud de Tutoría

Tema registrado. Atte

De: Maria Florencia Oriti Tizio <mariaforitizio@hotmail.com.ar>
Enviado el: jueves, diciembre 10, 2020 11:30 AM
Para: [Miceli, Marilina](mailto:Marilina.Miceli@UAI.edu.ar) <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Asunto: RV: Solicitud de Tutoría

Marilina, buenos días

Solicito reserva de tema trabajo final

"Conflictividad laboral en Santa Cruz con enfoque en el Sindicato Petrolero Privado desde 1983 al 2020" con tutoría del Dr Lanzavechia al pie de este correo aceptada.

Aguardo confirmación

Muchas gracias y saludos

RESUMEN

Para el presente trabajo de investigación se ha elegido una ley provincial que regula el empleo en la provincia de Santa Cruz, donde la alumna-investigadora ha vivido varios años, sumado a ello trabaja en el ámbito petrolero, por lo que es un terreno en el que, con la humildad pertinente de quien entiende que es bueno conocer para investigar pero nunca suficiente, decide plantear la problemática que se expondrá a continuación. Luego de expresar brevemente el motivo que justifica la elección del tema y lugar geográfico procederemos a brindar detalles que le permitan al lector un adentramiento gradual.

El mismo avanzará bajo un encuadre iusnaturalista y tintes de actualidad, analizando el impacto de una ley que nació en el 2010 y pese la autonomía provincial, y su consecuente facultad legislativa, denotaría conflictos tanto de normas, como de principios constitucionales, acorde lo iremos desandando en el presente trabajo.

Cuando hablamos de Santa Cruz pensamos en una provincia alejada, árida, pero que es parte del bloque republicano por lo que cualquier normativa que en ella emerja, sabemos deberá contar con los lineamientos constitucionales para acompañar el espíritu de unión y equilibrio social al que apunta el estado constitucional al que nuestra nación adhiere.

En relación con Cárcova, que acompañará la introducción del presente trabajo es menester citar la importancia de la interpretación de las normas en el devenir práctico de lo que llamamos justicia.

Interesante resaltar el repaso que haremos desde los inicios del descubrimiento del Petroleo en Comodoro Rivadavia y el desarrollo de la lucha obrera hasta la creación de la mencionada ley y cómo se ha tratado este tema en otras partes del mundo: ya que la regulación de los recursos naturales en relación con las empresas explotadoras y la mano de obra es un tema de principal importancia en la agenda de los diferentes Estados.

En la búsqueda de datos y análisis mencionaremos los inconvenientes que se han ido suscitando y el método elegido para tratar la problemática planteada consecuentemente con el análisis y conclusiones obtenidas.

INDICE

<u>AGRADECIMIENTOS.....</u>	<u>2</u>
<u>RESUMEN.....</u>	<u>5</u>
<u>CAPITULO I.....</u>	<u>11</u>
1.1 INTRODUCCIÓN	11
<u>CAPITULO II</u>	<u>13</u>
2.1 PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE	13
2.2 PREGUNTAS PROBLEMA	17
<u>CAPITULO III.....</u>	<u>18</u>
3.1 HIPÓTESIS	18
<u>CAPITULO IV.....</u>	<u>19</u>
<u>MARCO TEÓRICO GENERAL</u>	<u>19</u>
4.1 Enfoque iusnaturalista	19
4.2 OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	21
Objetivos Generales.	21

Objetivos Específicos.....	21
4.3 PLATAFORMA METODOLÓGICA	23
Alcance de la investigación.....	23
Población y muestra	23
Operacionalización de variables	23
Técnicas de recolección de datos	24
Técnicas de análisis de datos.....	25
Cronograma y recursos	26
Diagrama de Gantt	27
<u>CAPITULO V.....</u>	29

MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO: CONCEPTUAL,
TEÓRICO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL..... **29**

5.1 Conceptualizaciones.....	29
5.2 Jerarquía constitucional.....	29
5.3 Fallos sobre la temática.	35
5.4 Principios laborales	40
5.5 Fuentes del derecho laboral.....	43
5.6 Prevalencia de la LCT.....	47
5.7 Libre acceso a un trabajo sin discriminación	49
5.8 Contrato de trabajo. Partes. Obligaciones y derechos.....	50
5.9 Facultad de dirección	54

5.10 Derecho colectivo-Historia obrera en Santa Cruz y Ley de Hidrocarburos	57
5.11 Normativas a nivel internacional y nacional relacionadas con el cuidado del empleo local	64
5.12 Organismos de control desde el Estado. Ministerio de Trabajo.....	69
5.13 La conflictividad social	71
5.14 Maestros del Derecho.....	72
5.15 Conclusiones previas al análisis de datos.....	74
<u>CAPITULO VI.....</u>	76
INVESTIGACIÓN.....	76
6.1 RECOLECCIÓN DE DATOS	76
6.2 ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	81
<u>CAPITULO VII</u>	89
7.1 CONCLUSIONES	89
<u>CAPITULO VIII.....</u>	92
8.1 PROPUESTA.....	92
<u>ANEXOS.....</u>	99
<u>NOTA ELEVACIÓN DE TESIS.....</u>	100

TABLA DE ILUSTRACIONES

<u>Ilustración 1. Partes de la Constitución Nacional.</u>	30
<u>Ilustración 2. Pirámide Kelsen - 1er versión (artículo 31CN)</u>	32
<u>Ilustración 3. Bloque constitucional. Artículo 75, Inciso 22 CN.</u>	33
<u>Ilustración 4. Pirámide - Jerarquía constitucional</u>	35
<u>Ilustración 5. Mapa de Cuenca Hidrocarburífera.</u>	68
<u>Tabla 6. Cantidad de referentes sobre industria petrolera en Santa Cruz.</u>	77
<u>Tabla 7. Cantidad de Sindicatos de industria petrolera en Santa Cruz.</u>	77
<u>Tabla 8. Registro provincial de empresas petroleras de Santa Cruz 2021.</u>	78
<u>Tabla 9. Registro provincial de empresas prestadoras de servicios petroleros.</u> ..	79
<u>Gráfico 1. Existencia de conflicto entre ley provincial N° 3141 y ordenamiento constitucional según referentes de industria petrolera.</u>	81
<u>Gráfico 2. Existencia de rol activo del Sindicato ante conflictiva normativa.</u>	82
<u>Gráfico3. Ejercicio efectivo de control por parte del Estado ante la conflictiva</u>	84
<u>Gráfico 4. Existencia de prerrogativa similar a artículo 3 de ley provincial en el Sindicato petrolero y gas privado de Santa Cruz.</u>	85

GLOSARIO

- ❖ LCT ----- Ley Nacional de Contrato de Trabajo n° 20744
- ❖ CSJN-----Corte Suprema de Justicia de la Nación
- ❖ TSJ-----Tribunal Superior de Justicia
- ❖ CN-----Constitución Nacional
- ❖ MTEySS----Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social.

CAPITULO I

1.1 INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido elaborado dentro del área del derecho laboral y tiene como objetivo el análisis del impacto de una normativa provincial, que como analizaremos, se contradice con los lineamientos constitucionales, desde la mirada de los principales destinatarios de la misma.

Para inducirnos en este trabajo hemos elegido dentro de las conferencias disponibles en el espacio Maestros del Derecho, la brindada por el Dr. Cárcova el 14 de julio de 2017 sobre “La Interpretación del Derecho” bajo la organización de la Universidad Abierta Interamericana, ya que consideramos plasma la mirada crítica de este trabajo.

Cárcova, abogado, Dr. en Derecho y Director del Instituto de Investigaciones Ambrosio Gioja (entre otros roles) hace alusión a un título provocativo, tal como lo menciona al iniciar la exposición, en cuanto a llamar a la reflexión sobre si “hay una traducción correcta de las normas”, ya que durante muchos años se enseñó el derecho de forma dogmática, sin analizar el trasfondo de las palabras. Hace un repaso por la burguesía y la interpretación política que de la ley se hacía, desglosando una mirada política, sobre la actividad jurídica.

Comenta a lo largo de la exposición que más allá de una interpretación lo que había desde la burguesía era una clara consigna política; como lo denota en el relato de la cabeza del rey, donde al buscar los culpables importa más la cuestión política que el hecho en sí (relata sobre la decapitación de Carlos I de Inglaterra y Escocia y la diferenciación en la aplicación de la ley en Alemania donde no estaba este antecedente)

Cárcova menciona en la conferencia arriba citada la importancia de trascender “*la escuela originalista donde los juristas estadounidenses sostienen que la Constitución debe ser interpretada según la voluntad de los padres de la patria*”. Es sumamente interesante el planteo al referir a que nos hagamos cargo de los cambios de la semiótica, la lingüística: donde no es lo mismo un término acuñado a principio de siglo que hoy. Por ello el entender la Constitución y sus lineamientos tal como lo pensaron los padres de la patria da un significado diferente a si lo pensamos como el juez o actor jurídico actual en

otro contexto, y con otro ser que lo atraviesa. Porque como bien lo aseveró, acorde lo acuñado en otra parte de la conferencia en sus últimos años Kelsen, acorde lo expuesto por el jurista en esta conferencia *“la ciencia jurídica al ser una ciencia del ser es diferente: imposible pensarla como se creía antes: como un problema matemático a resolver ya que los lineamientos o principios jurídicos no son fijos sino que se convierten en supuestos ficticios”*

Esto es, entender el derecho como una construcción social partiendo que la sociedad no es homogénea ni estática, y que justamente al ser la ciencia jurídica una ciencia social no puede desprenderse de esta arista que es el arte misma de la justicia.

Resulta interesante reflexionar sobre otro segmento de la misma conferencia donde menciona *“que en ninguna facultad del mundo se enseña semiótica siendo que es la urdimbre fundamental con la que trabajamos como abogados”*, coincido absolutamente con este punto dado que es como enseñar a un pintor a pintar sin pinturas: las palabras son al abogado lo que la pintura al pintor.

En cuanto al motivo de mi elección ya había elegido a Cárcova en uno de mis finales y considero esencial, no casual, que vuelva a estar esta vez en la introducción de mi trabajo final.

A lo largo de la tesis como bien anticipamos iremos viendo la relación de esta exposición con el tema a desarrollar y volveremos en las conclusiones a encontrarnos y poder aportar un grano más de conocimiento práctico, como lo es al atravesar un trabajo de investigación.

En relación con la temática elegida en esta instancia enumeraremos los principales que atañen al problema jurídico detectado en la Provincia de Santa Cruz, en una ley que restringe el acceso al empleo para determinados rubros, a personal local.

En principio podríamos esgrimir que se contradeciría con los lineamientos constitucionales, pero como el derecho no es estático, ni una ciencia exacta y este no es un trabajo de opinión sino de investigación lo que haremos será exponer la situación planteada y permitirle las herramientas al lector para que pueda elaborar sus propias conclusiones, en independencia a las de esta redacción.

CAPITULO II

2.1 PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE

Lo que se analizará en el presente trabajo es **la normativa respecto a la contratación de personal en la actividad petrolera a nivel provincial, y rol del Estado en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz en el marco de la ley provincial N° 3.141.** Esto, junto a un análisis cuanti-cualitativo de encuestas que nos permitirán dentro del recorte tempo-espacial elegido con los destinatarios principales de la mencionada ley, una “fotografía” de la consecuencia de esta norma y si la Hipótesis planteada ha de ser validada o refutada.

A decir del artículo 14 de la Constitución Nacional, está consagrado el derecho a ejercer toda industria lícita generando con ello un movimiento de la economía con la consecuente contratación de mano de obra para dichos fines; mientras que, por otro lado, el art. 14 bis del mismo cuerpo normativo, consagra la protección gremial en el marco operativo de sus libertades, lo cual genera en el medio un conflicto de derechos que se traslucirán con la visión normativa, a saber.

En primer lugar, el art. 14 CN, dispone que:

‘Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender’.

En segundo lugar, el art. 14 bis CN, indica que:

‘El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido

arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Importante agregar que no sólo es un derecho el otorgado por el artículo 14 de nuestra carta magna sino que está dentro de la sección de garantías, es decir que el Estado se auto obliga a la vez que emite dichas declaraciones a garantizar su cumplimiento.

Continuando con el análisis vemos que el art. 14 de la Constitución Nacional Argentina otorga a los empresarios las facultades de ejercer industria lícita, como así también lo regula la Ley 20.744 (1976) que les otorga facultades para dirigir su empresa y a sus trabajadores, pero en contraposición a ello detectamos una ley provincial que limita la libertad de contratación, restringiéndola mayoritariamente (70%) al personal local, con los inconvenientes que esto trae a los empleadores dado que no siempre se encuentra mano de obra específica en la zona mencionada y, aunque parte de la ley provincial faculta *“en caso de no encontrarse disponibilidad de recurso a nivel local, contratarlos foráneamente”* esto suponemos genera constantes conflictos entre los empresarios y sindicatos, como lo exponemos en nuestra Hipótesis, sin analizar el sector de trabajadores que ven cercenados sus derechos por esta norma, pero dado que se abriría mucho el ámbito de investigación decidimos enfocarnos en este caso, en los destinatarios directos de la norma, aunque es menester mencionar los damnificados indirectos como son los desempleados con una antigüedad de residencia menor a los 3(tres) años.

El conflicto que se detecta, está dado aparte de con los principios y garantías constitucionales que garantizan la igualdad, y el derecho a un trabajo sin distinción de ningún tipo, entre una ley nacional que regula relaciones laborales individuales como es la Ley N.º20.744 (1976) y la Ley provincial de Santa Cruz N.º3.141 (2010), modificada por la Ley 3.297 (2012) y luego la 3704 (2020) creada para efectuar registro único de trabajadores de la industria petrolera, minera y otras actividades laborales, y registro único de pesqueras, medianas empresas, cooperativas de trabajo o servicios, que *en su art 3 exige a las empresas que el 70% del personal contratado tenga al menos 3 años de residencia, limitando, consecuentemente la libertad de contratación, y eliminando la idoneidad como único requisito para acceder a un puesto de trabajo, sembrando incluso la semilla de una posible discriminación.(algo sobre libertad de contratación empresarial)* (Santa Cruz, 2020)

Considérase oportuno agregar al presente análisis el consecuente artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina, alineado con los derechos y garantías que no debieran ser contrariados por ley nacional, y menos provincial, que establece:

“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”

Se debe agregar al respecto, lo que regula la Constitución Provincial de Santa Cruz, precisamente en su artículo 9, el cual dispone la libertad para el trabajo sin distinción de ninguna índole – concordantemente con el art. 16 de la Constitución Nacional precitado -, contrariándose también con la cuestionada ley provincial, a saber:

“Toda norma legal o administrativa deberá sujetarse al principio de igualdad civil y a los derechos y deberes de solidaridad humana, y asegurar el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad y la honra. Nadie puede ser privado de esos derechos, sino mediante sentencia fundada en ley, aplicada por Juez competente”

De todo ello, surge el interrogante **¿Las leyes nacionales y provinciales, pueden alterar la garantía de los Derechos Constitucionalmente otorgados?**

Ello, a tenor de lo normado por el art. 28 de la Carta Magna, que regula que *los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.*’

Con lo cual, la problemática planteada en el presente trabajo surge a partir de la limitación impuesta a los empresarios petroleros de Santa Cruz, respecto de las contrataciones para sus puestos de trabajo disponibles; esto se agrava cuando estas leyes provinciales van en contra de lo establecido por una ley nacional, como es la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744, **deviniendo como problema jurídico un claro CONFLICTO NORMATIVO.** -

Sin mencionar que la misma ley 3141 (provincial) también tiene reglamentaciones que van en contra de la mismísima Constitución de la Nación Argentina en sus artículos

14, 14bis y 16; siendo las referentes al derecho al trabajo, a los derechos laborales que llegan con el trabajo, y al principio de igualdad ante los ciudadanos.

A estos conflictos existentes, se suma el rol que cumple el Sindicato Privado de Petroleros de Santa Cruz en este tire y afloje de normativas nacionales, provinciales y la propia Constitución Nacional; ya que como se verá, el derecho objetivo sienta las bases para que se ejerza el derecho subjetivo, pero es en el derecho subjetivo que afloran los diferentes protagonistas del entramado social y, son los que, a posteriori demuestran las falencias en las normas y el choque de ellas en un mismo tema.

2.2 PREGUNTAS PROBLEMA

En el presente apartado se tendrá en cuenta lo plasmado anteriormente y, en base a ello, se desarrollarán las siguientes preguntas problema que podrán dar un encuadre al presente trabajo de investigación.

1. ¿Cuáles son las limitaciones impuestas a los empresarios petroleros en Santa Cruz, a partir de la ley provincial establecida? ¿Han iniciado acciones legales en respuesta a las limitaciones en incongruencia con los lineamientos constitucionales planteadas en el art 3 de la mencionada ley?

2. ¿Cuál es la ley prevaleciente respecto de la LCT y las leyes provinciales de Santa Cruz? ¿En qué puntos puede verse el conflicto existente?

3. ¿Ejerce efectivamente un control el Estado respecto a las empresas en relación con el control del art 3 de la ley 3141?

4. ¿El sindicato petrolero y gas privado de santa cruz tiene alguna prerrogativa similar al requerimiento del art 3 de la mencionada ley en su estructura normativa?

5. A qué se debe la escasa cantidad de fallos sobre esta ley?

CAPITULO III

3.1 HIPÓTESIS

Consecuentemente, al problema observado, se formula **en grado de Hipótesis principal** que:

“La normativa de esta ley provincial n° 3141 a través del mencionado art.3 que exige principalmente a mineras, petroleras y pesqueras la contratación de mano de obra local con residencia demostrable de 3 años como mínimo en la provincia, lejos de generar equilibrio y sensación de bienestar social genera conflictos en la sociedad destinataria: tanto empresas como sindicato.”

CAPITULO IV

MARCO TEÓRICO GENERAL

4.1 Enfoque iusnaturalista

La presente investigación se erige bajo una mirada *iusnaturalista*, adhiriendo a línea de principios que, de carácter universal e inalterable, al decir de Ferrajoli

“...el iusnaturalismo, es de naturaleza axiológica, y de acuerdo con esta visión, se deben considerar como fundamentales, por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad de conciencia, las otras libertades civiles, los derechos a la subsistencia y otros similares, gracias a los cuales se aseguran la dignidad de la persona, o la igualdad, la paz u otros valores ético-políticos que se decida, precisamente, asumir como fundamentales...” (Ferrajoli, 2006)

Las leyes jurídicas positivas, y aquellas que no cumplan con dichos parámetros o vayan en contra son consideradas ilegítimas; pero será interesante analizar esta determinación en relación con leyes relacionadas a principios laborales, que como las garantías del primer parte de la CN están por encima del derecho formal. Por ello el derecho natural, entendido como valor supremo, debe ser respetado por sobre cualquier ley. Aquí es dónde encuentra conexión el iusnaturalismo con la génesis del derecho al trabajo libremente sin prerrogativas de ningún tipo.

Al analizar el conflicto de normas, vemos que para Guastini:

“...la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. O, que dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera...” (Guastini, 2015)

Sin embargo, el conflicto de jerarquía constitucional nos posiciona ante otro riesgo, como es el de la guarda Constitucional que debe ser a lo largo de todo el territorio Argentino la norma que debiera estar por encima de cualquier regulación provincial que de ella emane.

Consideramos que hay una justicia natural, una tendencia a lo justo, dada en estos territorios históricamente agueridos como son los de Santa Cruz, donde la semilla de la lucha y la poca urbanización, sumado a la importancia económica que tienen los recursos naturales explotados y la escasa cantidad de pobladores a lo largo de sus casi 300mil km, permiten un mayor respeto a cuestiones inalienables, propias del derecho natural. Y sería bueno reflexionar, si esta distinción, dada por las condiciones inhóspitas en que se desarrollan las tareas en el Golfo de San Jorge sería una suerte de medidas tendientes a evitar multas o conflictos económicos. Al decir de Hobbes, *“el individuo contribuirá a mejores condiciones sociales no solo por benevolencia, sino por mutua conveniencia”* (Hobbes, 1996, pág. 103)

Podríamos desprender de esto que si no hubiera una regulación de buenas a primeras las empresas no cuidarían con el mismo interés el empleo local y que es rol del Estado regular la estructura social de la provincia.

El enfoque de este trabajo estará dado como mencionamos por un encuadre ius naturalista y el objetivo de humanizar el texto no entendiendo qué quisieron decir los legisladores al momento de plasmarlo sino recuperando la creatividad del ser crítico que es puesto a desglosar aquello que tiene enfrente : *“preguntarnos acerca de cómo “traducir”, “transcribir”, aplicar el derecho, debe ser entendida, hoy por hoy, como una cuestión de estratégica importancia y de abismal complejidad”*(Conferencia UAI-Carcova,2017,s.p)visualizando si la legalidad es impuesta desde la creación de la ley, o desde su efectiva práctica: leyes que no se cumplen, no tienen razón de ser; pero si se cumplen en contradicción a principios constitucionales, generan conflicto que es lo contrario al equilibrio que busca el derecho a través de su estructura.

4.2 OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Objetivos Generales.

Determinar eficacia: con esto nos referimos a la sensación de ley justa y necesaria que motiva su efectivo cumplimiento, respecto de los destinatarios de la cuestionada ley: Empresas y Sindicato, como así también si los objetivos por los que se creó esta ley están materializados en su vigencia. Para estos objetivos tendremos en cuenta la definición de la Real Academia del término justo y necesario: delimitando el primero a *“que obra según justicia y razón”*, sabiendo que el término justicia podría dar lugar a grandes debates filosóficos intentaremos resolverlo también en esta fuente *“principio moral que lleva a darle a cada uno lo que le corresponde”* “y si buscamos el término necesaria *“que es indispensable para algo”* (RAE, s.f.) con lo cual intentaremos en el análisis luego del trabajo de investigación determinar costo/beneficio en relación a estos parámetros planteados.

Objetivos Específicos.

- ✓ Determinar las limitaciones formales e informales a la contratación de personal impuestas a los empresarios petroleros en Santa Cruz en relación con el rol de los Sindicatos.
- ✓ Establecer si desde las empresas han iniciado acciones legales en respuesta a la interpretación del art.3 de la ley 3141.
- ✓ Analizar la ley prevaleciente respecto de la LCT y las leyes provinciales de Santa Cruz.
- ✓ Observar la existencia de conflictos relacionados con la presente normativa.
- ✓ Conocer si el Estado efectivamente ejerce un control respecto a las empresas en relación con el control del art 3 de la ley 3141.
- ✓ Advertir si el sindicato petrolero de Santa Cruz tiene alguna prerrogativa similar al requerimiento del art 3 de la mencionada ley en su estructura normativa.

- ✓ Comprender a qué se debe la escasa cantidad de fallos sobre esta ley
- ✓ Conversar con los agentes de control de la normativa.
- ✓ Conocer la opinión de los destinatarios directos de la cuestionada ley.

4.3 PLATAFORMA METODOLÓGICA

La metodología del trabajo refiere a un diseño exploratorio puesto que pretende indagar sobre una problemática aún no conocida, o bien de poca profundización, como es el conflicto de principios constitucionales en la ley N° 3141 de Santa Cruz. Dicha exploración se realiza en consideración de la ausencia de suficiente jurisprudencia sobre la cuestión a tratar.

Al respecto, el tipo de metodología será mixta, de tipo cuali-cuantitativa, por lo que se advierte que la predominancia de los datos a analizar será de tipo cualitativa por sobre lo cuantitativo.

Alcance de la investigación

El recorte tempo-espacial está dado en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz donde fue creada en el año 2010 y tiene vigencia la mencionada ley N° 3141. Analizaremos la relación de esta con las empresas operadoras y prestadoras de servicios petroleros como así también con el sindicato petrolero como destinatarios directos de esta normativa desde el enfoque elegido para el presente trabajo.

Población y muestra

La población remite a referentes de empresas petroleras y de sindicatos. Por su parte la muestra está constituida por 30 referentes de empresas petroleras y de sindicatos de la provincia de Santa Cruz. El muestreo es no probabilístico y por conveniencia, por lo que la cantidad de referentes seleccionados se ajustaron a la decisión de esta investigadora.

Operacionalización de variables

Citaremos en el presente apartado a Sancari que en una frase sintetiza el concepto aludiendo a éstas que *“son conceptos en movimiento”* (Sancari S. , 2020, pág. 57)

Recordaremos que una *“variable independiente será aquella que influye en el comportamiento de la variable dependiente, cuya dinámica depende de aquella”* (Sancari,

Metodología aplicada para la investigación jurídica, 2019, pág. 58) En este caso, encontraremos que el encuadre estará dado por la normativa laboral provincial.

- Definición nominal: Ley de contrato laboral N° 3.141 con actual vigencia en el territorio de la provincia de Santa Cruz.
- Definición operacional: disposición sobre contratación laboral expuesto en el artículo 3 de la ley N° 3.141.

Por otro lado, la variable dependiente “*será la que depende de la independiente*” (Sancari, Metodología aplicada para la investigación jurídica, 2019, pág. 73) en este caso encuadramos dentro de esta a la industria petrolera provincial.

- Definición nominal: conjunto de empresas operadoras, prestadoras de servicios petroleros y sindicatos de la actividad en la provincia de Santa Cruz.
- Definición operacional: cantidad de empresas operadoras, prestadoras de servicios petroleros y sindicatos de la actividad en la provincia de Santa Cruz, tipo de actividades y función, derechos y obligaciones de las empresas, contratos laborales de las empresas, función del sindicato.

Técnicas de recolección de datos

Revisión documental de normativa: mediante una indagación de normativas de jerarquía constitucional, nacional y provincial, se indicarán las disposiciones en pugna además de indicar contraposiciones en dichas normas como fundamento de la existencia de la problemática de tensión normativa. Para ello se consideran fuentes primarias (entendidas que éstas “*contienen información original que ha sido publicada por primera vez y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más. Son producto de una investigación o de una actividad eminentemente creativa. Componen la colección básica de una biblioteca y pueden encontrarse en soporte impreso o digital*”) (sitio web Univ. Guadalajara fecha consulta 07-21, s.f.)) la Constitución Nacional Argentina (1994), la Constitución Provincial de Santa Cruz (1998) y la Ley provincial N° 3.141 de Santa Cruz.

Por otro lado, realizaremos encuestas, entendidas éstas como otra fuente primaria directa, que permite un contacto directo sin filtros con la realidad a investigar. Las

encuestas serán exploratorias y a la vez específicas, en un formato semi estructurado sobre la temática, confeccionadas según categorías de análisis en concordancia con los objetivos planteados de la investigación. Acorde a ello se dispone un formulario conformado por Google Form dirigido a 30 referentes de empresas petroleras y de sindicato, en consideración de que son los destinatarios principales del artículo 3 de la norma observada dentro del segmento seleccionado para el presente trabajo. Las preguntas tendrán respuestas optativas que podrán otorgar datos cuantitativos y cualitativos, por lo que se consignará un análisis cuantitativo a través de cálculo porcentual (ver Análisis de datos) y un análisis discursivo (ver Análisis de datos) sobre las respuestas cualitativas que denoten un significado de carácter abstracto o de opinión.

Mencionamos que el criterio de citas adoptado para la confección del presente trabajo de investigación es el de normas APA. Advertimos que las citas textuales, de menos de 40 palabras, fueron destacadas con letra cursiva y en comillas, que las citas parafraseadas, fueron destacadas con su respectiva fuente, y que las citas textuales, de más de 40 palabras, fueron destacadas con letra cursiva y con formato especial de tabulación. Se añade también que se ha tenido especial cuidado en las regulaciones impuestas por la ley 11.723 de propiedad intelectual para el límite impuesto en cantidad de palabras por cada cita.

A fin de cumplimentar la Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I., añadimos que se ha adoptado la modalidad de **“Trabajo De Investigación”**.

Técnicas de análisis de datos

Los datos obtenidos tanto por la revisión documental normativa como lo recopilado de las encuestas serán analizados ex post facto, en relación con la norma creada, variable independiente que no se puede modificar y a variables dependientes que, en este caso refieren a los destinatarios del requerimiento tendiente a favorecer la empleabilidad local.

En cuanto al análisis de datos documentales los mismos se realizarán mediante la contrastación de las disposiciones o cuerpo del articulado focalizando el interés en categorías según los objetivos planteados. En este sentido se tendrán en cuenta las nociones de principios constitucionales, vulneración de derechos laborales y de

contratación, función del estado, control estatal, rol de sindicato, entre otras nociones significativas incorporadas en las encuestas (ver Anexo 1).

El análisis de datos cuantitativos de la encuesta se realiza mediante cálculos de porcentajes, en consideración de promedios o medias. Ello genera una disposición estadística de la opinión de los referentes que participaron lo cual podrá visualizarse mediante herramienta gráfica realizada por Excel acorde a las características de los datos a explicitar.

Por su parte el análisis de datos cualitativos, es decir respuestas conceptuales y extensivas sobre la valoración de los referentes, se realizará en cuanto a la identificación de los significantes asociados a la problemática y a la convergencia de estos entre todos los participantes. Ello implica destacar la subjetividad en el discurso emitido por los referentes, como titulares de derechos que se ven vulnerados, lo cual fundamenta la relevancia de su respuesta.

Lo analizado se dispondrá de manera ordenada para sostener coherencia con los objetivos planteados previamente ya que el desarrollo de la investigación se genera para cumplir dichas metas analíticas y exploratorias.

Cronograma y recursos

El cronograma muestra la estimación temporal de las actividades a desarrollar, teniendo en cuenta que la extensión puede modificarse según situaciones contextuales ajenas a la investigación que se repasarán en el apartado dispuesto para las conclusiones.

Diagrama de Gantt

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES				
ACTIVIDADES	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4
<i>Lectura y revisión normativa</i>				
<i>Administración de encuestas a referentes</i>				
<i>Recolección de datos</i>				
<i>Análisis de datos obtenidos</i>				
<i>Redacción de análisis y conclusiones</i>				
<i>Presentación de Trabajo Final</i>				

Fuente: Elaboración propia.

En relación con los recursos necesarios para el desarrollo del trabajo, los mismos se encuentran a disposición de la investigadora puesto que las encuestas a administrar serán autoadministradas mediante envío de correo y podrán ser respondidas en el mismo formulario enviado, sin que ello represente costo alguno, por soporte tecnológico y servicio de internet, salvo algunas que serán efectuadas telefónicamente completando las

mismas la investigadora con los datos brindados por los encuestados. De igual manera, los documentos normativos a analizar y revisar son accesibles a la investigación. Se decide efectuarlas de forma anónima dado el conflicto de intereses en relación con la actividad privada de las empresas y el sindicato en relación con el rol profesional de la alumna investigadora.

CAPITULO V

MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO: CONCEPTUAL, TEÓRICO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1 Conceptualizaciones

En el presente apartado se enunciarán cuestiones pertinentes a la problemática planteada, desde distintos ángulos específicos para un mejor desarrollo de los distintos ámbitos involucrados, tomando como conceptos fundamentales los de Jerarquía constitucional y preceptos de reglamentación legislativa. En este apartado también se dispondrán fallos en asociación a la temática, ya que no existe suficiente jurisprudencia específica, además de los Principios laborales y Fuentes del derecho laboral. Ello permitirá también identificar desde lo teórico la Prevalencia de la LCT y la problemática del libre acceso a un trabajo sin discriminación.

Como conceptualizaciones vinculadas a estos conceptos también se desarrollará teóricamente sobre el Contrato de trabajo, Partes, Obligaciones y derechos. Finalmente se presentará la historicidad de la actividad petrolera de manera contextual en la provincia de Santa Cruz y las disposiciones sobre la dirección, sindicatos y organismos de contralor, derecho comparado y normativas nacionales y provinciales, para dar cuenta de la conflictividad social al respecto y la doctrina desde la perspectiva de los Maestros del derecho.

5.2 Jerarquía constitucional

Inicialmente, es menester destacar que, en el presente documento se hace hincapié a lo largo de su desarrollo, a las diferentes normativas intervinientes y, sus debidas jerarquías constitucionales. Es por esto por lo que resulta importante repasar los supuestos generales del derecho argentino, a fin de generar un mejor entendimiento de la problemática que surge a partir del tema planteado para su análisis.

Todo comienza con el análisis de la Constitución Nacional (1994), siendo que comprende a la cabeza del ordenamiento interno argentino. Este documento normativo e histórico establece un orden jerárquico en los artículos 28, 30, 31, 75 inc. 22 y 75 inc. 24.

El artículo 28 (Constitución de la Nación Argentina) establece lo siguiente:

“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.” (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

Este artículo marca el fin de la sección pétrea de la Constitución Nacional Argentina, esto quiere decir que, desde el primer artículo hasta este mismo, estos no pueden ser modificados por ninguna ley posterior; por lo que para poder llegar a una modificación de estos, se debería acceder a un Congreso General Constituyente que, proponga una modificación o reforma de la Constitución Nacional Argentina o CN en sí misma, tal como se hizo en el año 1994.

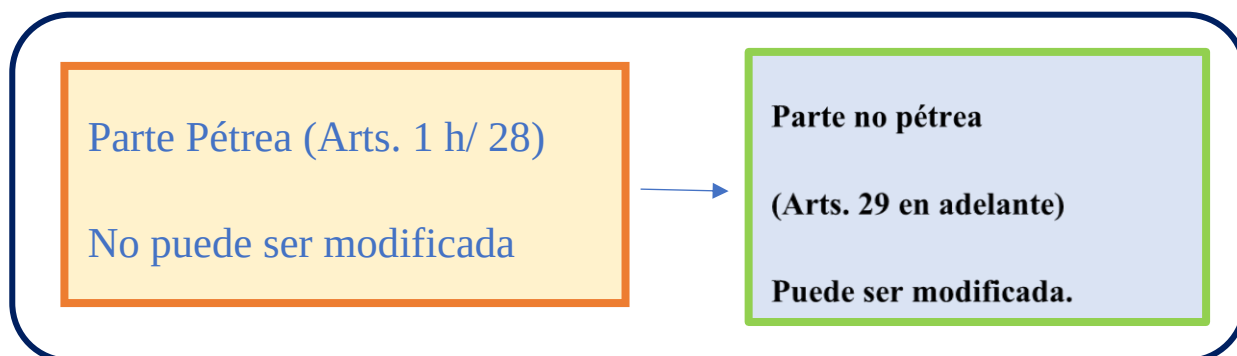


Ilustración1. Partes de la Constitución Nacional

Fuente: elaboración propia.

De esta forma, este artículo da a entender que, este documento normativo contiene cierta superioridad a las leyes y demás normativas por no poder ser modificada tan simplemente ni por ninguna de ellas.

El artículo 30 (Constitución de la Nación Argentina)indaga un poco más en lo pautado en el artículo anteriormente nombrado y, establece lo siguiente:

“La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.” (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

Este artículo denota que para la modificación de la CN, es el Congreso quien, por el voto de dos terceras partes de sus miembros como mínimo, puede reformar la misma en el todo o en cualquiera de sus partes.

Luego, el artículo 31 (Constitución de la Nación Argentina) es el que finalmente adjudica de manera exacta las cuestiones de orden o jerarquía constitucional y pacta lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.” (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

Este artículo establece que la Constitución Nacional (CN), las Constituciones provinciales (CP), las Leyes nacionales (LN) y los Tratados Internacionales (TI) son “ley suprema de la nación”, es decir que son superiores a las leyes provinciales, municipales, reglamentaciones internas y demás normativas inferiores; de esta forma comienza a formar la conocida pirámide de Kelsen.

Sin embargo, este artículo tiene una falla, y es que el mismo no establece el orden de prelación entre los primeros cuatro tipos de normativas planteadas en la pirámide. Se grafica en la siguiente imagen:

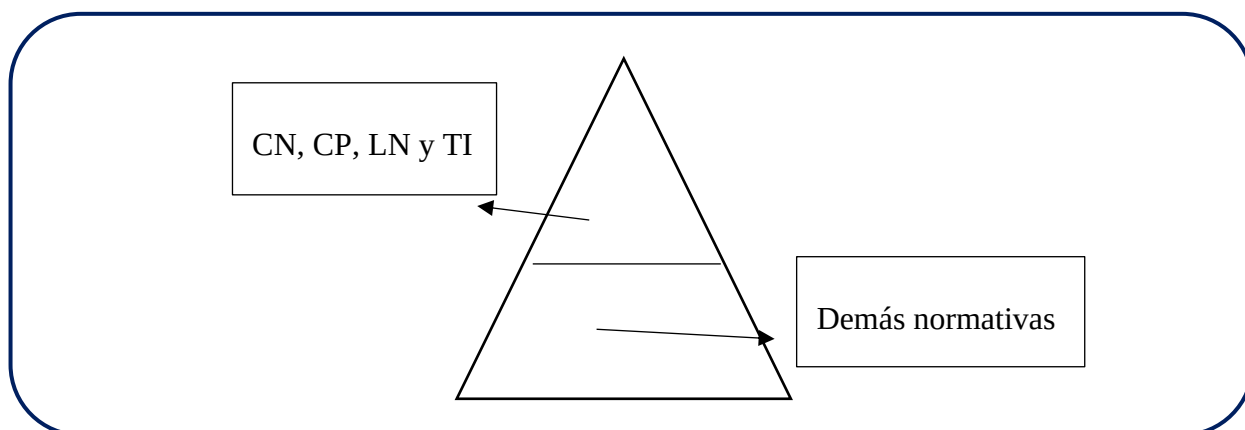


Ilustración 2 . Pirámide Kelsen - 1era versión (artículo 31CN)

Fuente: elaboración propia

Continuando con la evolución de la jerarquía constitucional establecida en el articulado de la CN, se pasa a analizar el artículo 75, en su inciso 22 (Constitución de la Nación Argentina, 1994), el cual establece lo siguiente:

“Corresponde al Congreso: (...) Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los

derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”
(Constitución de la Nación Argentina, 1994)

El artículo 75 en su generalidad plantea todos los supuestos en los que el Congreso debe accionar su poder. De tal forma está compuesto por un total de treinta y dos incisos que establecen que es lo que les corresponde a las facultades propias del Congreso de la Nación Argentina. En este caso es importante el análisis del inciso 22, el cual también establece un orden de prelación entre las normas de forma más concreta y clara (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

De esta manera, este inciso pauta que los tratados internacionales y los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, a su vez, los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, ergo, se genera un “bloque constitucional” conformado por estos últimos en conjunto con la CN (Constitución de la Nación Argentina, 1994). Podemos verlo graficado en la siguiente imagen:

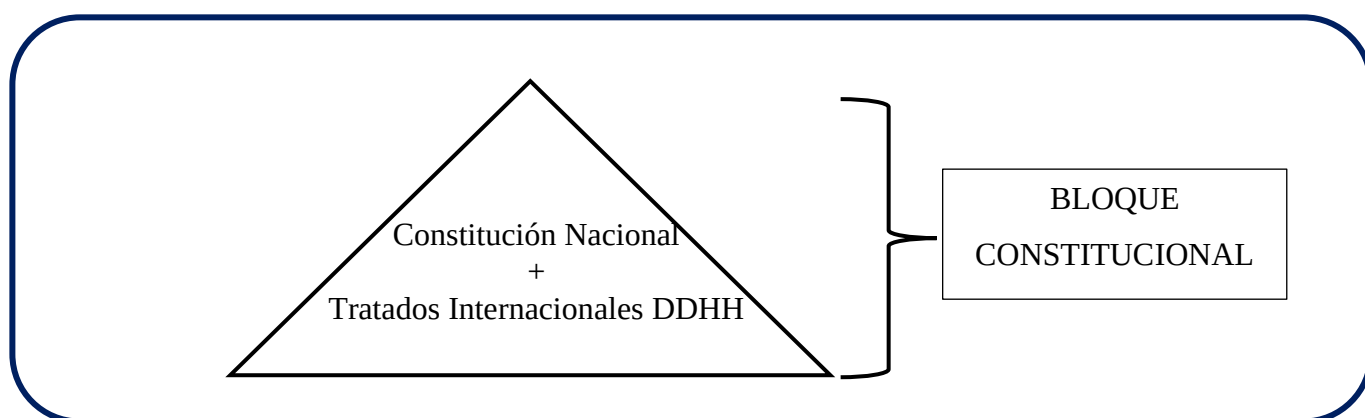


Ilustración 3. Bloque constitucional. Artículo 75, Inciso 22 CN.

Fuente: elaboración propia

También se habla del artículo 75 pero del inciso 24, el cual menciona:

“Corresponde al Congreso: (...) Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.” (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

En el presente inciso correspondiente al artículo 75 de la CN, se habla de lo que son los tratados de integración y todos los que no corresponden a los tratados de derechos humanos. En este aspecto se establece que los mismos tienen jerarquía superior a las leyes, más no son superiores ni iguales a los Tratados de DDHH ni a la Constitución Nacional.

Por último se establece en el artículo 5 de la CN, la posibilidad de las provincias de establecer su Constitución y sus leyes provinciales bajo la figura del federalismo.

De esta forma se puede finalmente establecer la pirámide de Kelsen completa para el ordenamiento jurídico argentino, quedando así, de la siguiente manera:

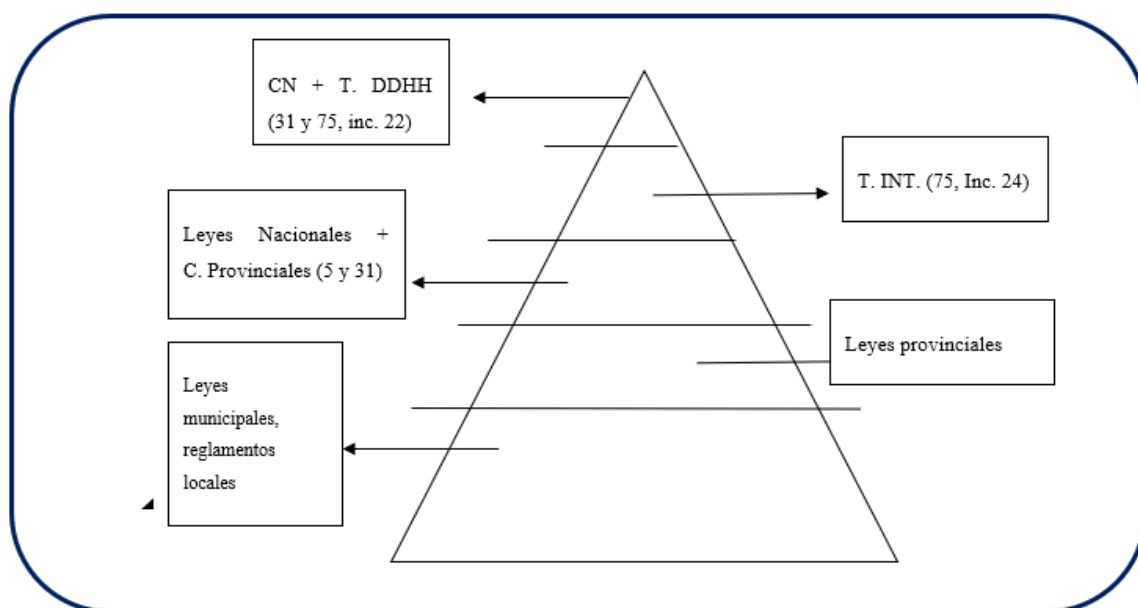


Ilustración 4. Pirámide - Jerarquía constitucional

Fuente: elaboración propia

5.3 Fallos sobre la temática.

Sobre la jerarquía constitucional hubo varios fallos que ayudaron a definirla y, de esa manera establecer cuándo una norma era después de todo inconstitucional.

Es inconstitucional algo que va en contra de lo dictado por la Constitución Nacional o por los Tratados internacionales de derechos humanos que, hayan sido ratificados por la República Argentina.

El siguiente fallo analizado surge a partir de una declaración hecha en un programa de televisión, por la que el Dr. Ekmekdjian se sintió vulnerado.

Esta declaración fue hecha por el ex presidente de la Nación Argentina, el Sr. Arturo Frondizi, el 19 de mayo de 1987, en el programa “Tiempo Nuevo” en donde él mismo expresó que la legitimidad de origen de un gobierno debía asimilarse a la legitimidad del ejercicio del mismo; es decir que, cuando el gobierno es legítimo en su accionar, el origen del mismo también lo fue (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

La aberrante afirmación que denotaba un claro intento de aval a las dictaduras, generó en el Dr. una reacción en la que emitió una acción de amparo bajo el derecho a réplica y solicitando que leyeran en el programa mencionado, una carta documento desestimando lo dicho por la figura en cuestión (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

Miguel Ángel Ekmekdjian estableció que se sintió agraviado por las afirmaciones sostenidas en tal medio televisivo, ya que este afectaba sus convicciones republicanas fundamentales y, su personalidad; además sostuvo que esos dichos buscaban acomodar a la Patria por sobre la Constitución Nacional, dando a entender que, cualquier persona tiene la posibilidad de acceder por medios ilegítimos sin represalias (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

El Dr. fundó sus derechos en el “derecho a réplica” aceptado por el Pacto de San José de Costa Rica, es decir, un tratado internacional en el cual Argentina había ratificado pero, aun no había reglamentado en el ordenamiento interno (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

Dado esto último, es que el Juez de la primera instancia rechazó la acción de amparo interpuesta por Ekmekdjian, esto ya que al no estar reglamentado el derecho a réplica en el ámbito interno, no se podía considerar como derecho positivo interno.

Subsiguiente a esta decisión el Dr. apeló la resolución y llegó a la segunda instancia o Cámara, la cual continuó rechazando la pretensión pero, por motivos distintos (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

Los motivos de la Cámara para el rechazo tuvieron directamente que ver con la contraposición de dos derechos vigentes e igualmente importantes; el derecho a réplica y el derecho a la libertad de expresión, la Cámara consideró que si le otorgaba lo solicitado, estaría violando el último derecho y lo estaría restringiendo; además agregó que, al no haber sido afectada su personalidad, el derecho a réplica no era apropiado para este caso en concreto, también acordó con lo expuesto por la primera instancia (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

Tanto para la Cámara como para la Primera Instancia, el derecho a réplica que fue pautado en el Pacto de San José de Costa Rica tiene que estar reglamentado por una ley que emane del Congreso, para que la misma sea considerada como un derecho positivo interno. Siempre que esto no sea hecho, entonces la normativa estará vigente para ser tenida en consideración en conflictos entre los Estados signatarios de tal Pacto (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

Frente a la negativa de la segunda instancia Ekmekdjian se refirió a la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó lo anteriormente expresado y, rechazó la pretensión de este. La Corte Suprema de Justicia estableció que mientras la ley no sea dictada como regulación del Pacto firmado por la Nación, éste no será derecho interno y no adquirirá operatividad; rigiendo el principio de reserva que se encuentra en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual dice:

“Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.” (Constitución Nacional de la República Argentina, 1994).

Este fallo tiene la particularidad de reafirmar el derecho a la libertad de prensa, la libertad de expresión y la necesidad de una ley regulatoria que genere que lo ratificado en los tratados internacionales pase a formar parte del derecho positivo interno del país (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

Además se estableció que el derecho a réplica será tomado en consideración cuando haya una afectación a la personalidad de la presunta víctima (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo, 1987).

Si bien este fallo fue impulsado por la misma persona y persigue el mismo objetivo, hubo una diferencia sustancial en su desarrollo y resolución (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo s/ Amparo, 1988).

En cuanto a los hechos se establece que el día sábado 11 de junio de 1988, es decir, un año después del fallo anterior, el señor D. Sáenz, fue invitado al programa de televisión del Sr. G. Sofovich; el primero elaboró un discurso largo e irrespetuoso respecto de la

Virgen María, las palabras del Sr. en cuestión invocaron ofensas, faltas de respeto, blasfemas, entre otras cosas, es entendible que en ese programa, con el conductor de ese momento, se pudieran invocar ese tipo de charlas dado que era el humor del mismo; sin embargo estos comentarios lesionaron a muchas personas religiosas, entre las que se encontraba el Dr. Miguel Ángel Ekmekdjian (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo s/ Amparo, 1988).

De esta forma el Dr. le solicitó a Sofovich que leyese la carta enviada por su persona para hacer uso de su derecho a réplica por sentirse agraviado y lesionado su derecho a la libertad de religión.

Al ver que el mismo se negó, entonces interpuso una acción de amparo para que, al igual que en el caso anterior, se exigiese al conductor del programa en cuestión (G. Sofovich), la lectura de una carta escrita por su persona, a fin de hacer valer su derecho a réplica fundado en el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 14 del mismo y 33 de la CN; contradiciendo los versos dichos por el Sr. Sáenz (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

En la primera instancia el Juez rechazó la demanda de amparo usando los argumentos empleados por la Corte Suprema de Justicia en su fallo anterior contra Neustad. De esta forma el Juez estableció:

“no tiene derecho a réplica por no haber mediado una afectación a la personalidad ... el derecho a réplica no puede considerarse derecho positivo interno porque no ha sido aún reglamentado”. (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

Como era de esperarse, ante la negativa de la primera instancia, el Dr. Ekmekdjian apeló a la segunda instancia, con la intención de que comprendieran la necesidad de poder expresar su sentir y pensar de igual forma que lo hizo su contrincante (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

Sobre esto, la Cámara de Apelaciones resolvió de igual manera que la justicia de primera instancia; por lo que el actor de este amparo decidió ir a la Corte Suprema de Justicia por medio de un Recurso Extraordinario, el cual le fue denegado por la Cámara,

dándole pie a tomar el Recurso de Queja y presentarlo en su lugar (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

De esta forma, llegó a la Corte Suprema de la Nación, la cual luego de haber analizado el caso en concreto, declaró procedente el recurso extraordinario, y entendió que tenía que pronunciarse respecto del mismo por ser una cuestión federal en la que se cuestionaban partes de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

La Corte se pronunció sobre los hechos y determinó que el derecho a réplica ya era parte del ordenamiento jurídico interno argentino. Resolviendo de forma opuesta que en el caso con Neustad (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

Interpretó que el Pacto de San José de Costa Rica (Organización de las Naciones Unidas) al expresar, en su artículo 14, “*en las condiciones que establece la ley*” está haciendo referencia al tiempo que tiene la persona para responder, así como al espacio que se debe usar para esta respuesta; puesto que entonces no lo interpretó como que esa frase refería a la necesidad de que haya una ley que regulara el derecho a réplica para se considere como derecho interno (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

Es por tanto que el derecho a réplica tan mencionado, integra el ordenamiento jurídico sin la necesidad de que haya una ley que lo regule y, no menos importante, basándose en lo establecido hasta el momento en la CN en su artículo 31, y en la Convención de Viena sobre los Tratados, se le confiere primacía al derecho internacional por sobre el derecho interno pero no por sobre la Constitución Nacional (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

Finalmente, la Corte estableció que el actor del amparo estaba legitimado en su accionar y, podría expresar su réplica debido a la vulneración de sus derechos religiosos. También estableció que el Sr. D. Sáenz se inmiscuyó en el ámbito privado del Dr. Ekmekdjian y conmovió negativamente sus convicciones religiosas implicando un daño en su derecho a la libertad de culto y religión (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

Es por todos estos factores que resolvió hacer lugar al derecho de réplica accionado por Miguel Angel Ekmekdjian y ordenó a Sofovich la aclaración inmediata y

gratuita de la situación por medio de la lectura de la carta enviada por el Dr. en el mismo tiempo y lugar empleado para la conversación con el Sr. Sáenz (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

Resumiendo, este fallo logró implementar la importancia de la jerarquía constitucional y la inclusión de los tratados internacionales en el ámbito del derecho interno argentino. También dio lugar a la creación del artículo 75, incisos 22 y 24 que tratan la jerarquía que los tratados tienen en la pirámide de Kelsen armada con las normativas argentinas. (Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, 1988).

5.4 Principios laborales

Probablemente, una buena forma de aproximarnos a la noción de “principio” consista en recurrir a las definiciones que nos brinda el Diccionario de la Real Academia Española: De las nueve acepciones que contiene la palabra “principio”, hay por lo menos dos que pueden resultarnos útiles para el presente trabajo. Así, se define principio como *“base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia”, pero también como “cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”*

Son los derechos inalienables, subjetivos que convergerían en el derecho positivo pese a ello al decir de Plá Rodríguez *“no existe una definición clara ni unánimemente aceptada sobre su significado”* (Plá, 1990) Si nos remontamos a una de las primeras sentencias de la cámara civil de 1931, habitualmente mencionada por quienes han hecho un estudio de los principios encontramos que éstos son *“los ideales determinados por la conciencia colectiva”* (Cornaglia, Reforma laboral. Análisis crítico. Aportes para una teoría general del derecho del trabajo en la crisis, 2001, pág. 4).

Por otro lado Grisolia afirmó que los principios laborales son *“las reglas inmutables e ideas esenciales que forman la base en las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral”* (Grisolia, 2003, pág. 59)

Esto es, entender que los principios están intrínsecamente relacionados con el rol de la cultura, entendida como la manifestación social relativa al entorno en el que se desarrolla el derecho. Pues bien, al hablar de principios lo interesante la conexidad a nivel

global que se mantiene a lo que cada parte del planeta considera como “relevante” por ello el referirnos a esta nominación no casual de “principio”.

Por otro lado es en la doctrina argentina que los principios constituyen *“directrices políticas, que suponen una preferencia axiológica y proponen un objetivo (mejoramiento de un rasgo económico, social o político) que debe ser alcanzado, otorgando, con pretensión de universalidad o permanencia, identidad a una disciplina”* (Ackerman, 2005, pág. 314).

Sostiene Capón Filas que los principios generales son criterios de valor, que surgen de la dignidad humana, y que, si bien pueden estar descriptos en la norma escrita, están antes y fuera de ellas, *“así como el plano de un edificio no se encuentra en sus paredes o en sus cimientos”* (Filas, 2010, pág. 280).

Conviene subrayar como lo afirma Ramos Pascua:

“los principios jurídicos, aunque puedan haber quedado plasmados en las normas e instituciones jurídico-positivas, tienen su raíz en el ámbito de las valoraciones ético-políticas, esto es, en el ambiente moral de cada sociedad, razón por la cual, cuando el operador jurídico hace uso de ellos, el Derecho se auto integra y se hetero integra al mismo tiempo: se auto integra, porque aplica elementos implícitos en el derecho positivo y se hetero integra porque la correcta aplicación de esos elementos no sería posible sin indagar en su auténtico sentido, lo que exige reconstruir el conjunto del que forman parte, es decir, el conjunto de valoraciones ético-políticas imperantes en la sociedad de que se trate” (Pascua, 1992)

Resulta interesante rescatar que, así como la sociedad no es una ciencia exacta será menester monitorear la evolución para detectar nuevas necesidades y cambios en lo que a valoraciones se refiere.

Por otro lado, en el marco valorativo y finalista que caracteriza al Derecho como producción cultural humano al decir del jurista:

“los principios son los elementos que más se destacan en la incorporación de los valores y los fines de la convivencia social, de modo que tienen una dimensión valorativa acentuada, toda vez que en ellos se concentran tanto los valores de mayor permanencia

en la historia social, como aquéllos que alcanzan mayor consistencia y legitimidad cultural en un momento histórico determinado” (Delgado, 2004, pág. 13)

Debido a que al hablar de principios pensamos en la base del derecho laboral y a su vez en evitar un techo de cristal *“los principios esenciales del derecho laboral que deben presidir todas las soluciones, limpias de vacilaciones y oscuridad”* (Vazquez, 1953, pág. 39)

Nos referimos en esta tesis siguiendo a los autores referidos al concepto de principios como base para el derecho laboral haciendo hincapié en que marcan un cimiento, pero no un techo. Importante sentar las bases sobre las que se erige el derecho laboral, mas no los fundamentos y sustentos que nos llevarán como actores jurídicos a tomar la decisión más justa.

Es sabido que la doctrina laboral ha destacado desde siempre que, en el Derecho del Trabajo *“los principios tienen la particularidad de invalidar o anular determinadas normas de derecho positivo”* (Cornaglia, El rol integrador de los principios generales del derecho del trabajo, 1987, pág. 9). Esto es, la importancia de los principios hace que esa ponderación los ponga por encima de cualquier norma positiva, posibilitando incluso la declaración de inconstitucionalidad, declarándose “padres” del derecho positivo.

Es por este motivo que, podremos notar que, contrariamente a lo que sostienen ciertas posiciones reduccionistas, *“los principios del Derecho del Trabajo traspasan la mera función interpretativa, a la que desborda y supera”* (Rodriguez, 1990, pág. 12)

Debemos tener claro, al decir de Marugo *“que son un conjunto de premisas básicas, de carácter general tendientes a proteger al trabajador, con el objetivo de atenuar el estado de hipo suficiencia que tiene en la relación laboral”* (Marugo D. , 2019, pág. 21)

Procederemos a enumerarlos, y hacer una breve descripción de estos.

1) Principio protectorio: Se trata del famoso *Günstigkeitprinzip* o “principio de favorabilidad”, que formularon los autores alemanes a partir de la Constitución de Weimar, como bien lo ha recordado recientemente la Corte Suprema en el precedente (CSJN, sentencia del 12/8/2008, cons. 25° del voto de los jueces Lorenzetti, Zaffaroni,

Highton de Nolasco y Maqueda “Gentini, Jorge Mario y otros c. Estado Nacional Ministerio de Trabajo)

2) Principio de progresividad: Este principio intenta reducir progresivamente el estado de desprotección en el que se hayan los trabajadores respecto del empleador, intentando equilibrar la balanza, desde la creación legislativa y tutela jurídica.

3) Principio de indemnidad: Este principio implica que el trabajador debe salir ileso del contrato de trabajo, es decir que no debe sufrir daños (ni en su persona ni en sus bienes) por la ejecución del vínculo laboral o en ocasión de éste. También le garantiza que el empleador velará por su seguridad arbitrando todos los medios para disminuir los riesgos asociados a la prestación acordada.

4) Principio de estabilidad: Este principio protege la continuidad del empleo salvo causa excepcional que genere lo contrario. Tiene que ver con la idea de empleo como organizador de la vida social y cultural de las personas en torno a la vida activa.

5) Principio de irrenunciabilidad: Lo que busca este principio es evitar que el trabajador sea vulnerado en sus derechos por algún acuerdo privado, dentro del establecimiento. Lo que atañe a cuestiones laborales son condiciones inalienables que no pueden ser negociadas en una oficina, sino en un tribunal.

6) Principio de libertad sindical: El empleador deberá garantizar al empleado su libre asociación y derecho a huelga, sin poder ejercer por ello una reprimenda o valoración negativa de la contraprestación que será tutelada con privilegios protectores.

Los contratos de trabajo celebrados en el país para ser cumplidos en el extranjero, cualquiera sea la nacionalidad de los contratantes, se regirán por las leyes del país en que se cumplan, salvo lo que resulte por aplicación del régimen más favorable al trabajador.

5.5 Fuentes del derecho laboral

Notamos su surgimiento a partir de la Revolución Industrial. En la doctrina hay una corriente ideológica que versa sobre la idea que el derecho del trabajo surge a partir de este suceso histórico, y podemos encontrar este lineamiento en referentes como Goldin, Supiot, Castel.

Menciona a propósito de la elegida rama del derecho Goldin que *“la importancia y particularidad que remite el derecho del trabajo es su relación intrínseca con el orden público y por ello la consecuente limitación a la autonomía de la voluntad. Deberá ser el contrato individual de trabajo que regule mejores condiciones que las dispuestas por la ley o convenios colectivos”* (Goldin, 2013, pág. 9)

De este jurista tomamos como base reguladora del derecho laboral la limitación a la autonomía de la voluntad entendida como regla y a efectos de proteger un bien supremo, como lo es el de intentar devolver un equilibrio entre el empleador y el trabajador, generando y asegurando cuestiones mínimas entendiendo que la fuerza de trabajo no es algo que el trabajador luego pueda recuperar, y por ello la legislación en este ámbito intenta proteger partiendo de esta premisa inicial. A diferencia del derecho privado donde las partes pueden acordar libremente, aunque también, deberán estar atentas al orden público pero en modo secundario no principal.

Luego Sardegna nos invita a reflexionar cuando asevera que *“El Derecho del Trabajo en Argentina se ha afirmado y fortalecido en cada crisis económica. Esta afirmación trasciende nuestras fronteras, y es así como se advierte que luego de la finalización de la primer Gran Guerra y la crisis económica mundial que le sobrevivió aparecen las primeras leyes fundamentales de la disciplina y el reconocimiento de sus principios, la creación de la Organización Internacional del Trabajo y la suscripción del Tratado de Versalles y de la Convención de Washington que tanto influyeron en fundamentales institutos del Derecho del Trabajo”* (Sardegna, 2000)

Esto es, visualizar cómo a partir de cada hecho histórico y crisis económica y por ende social se fue cristalizando la base de las estructuras formales que hoy sostienen el derecho laboral. Entendiendo que ningún hombre podría generar un cambio por sí mismo, sino que somos el resultado de la suma de las individualidades que nos han hecho crecer como sociedad a nivel cultural, científico, económico, del mismo modo la suma de trabajadores en relación de dependencia de manera formal fue gestando el cambio necesario para que se avance con instituciones reguladoras e impulsoras de velar por estos derechos.

Afirma a tenor de ello Goldin que *“la vertiente laboral nace a partir del capitalismo industrial y como respuesta al empleo masivo de trabajadores asalariados, fruto de ese capitalismo”* (Goldin, 2013, pág. 10)

Quizás puede sonar dicotómico, que la organización obrera y su protección surjan con el capitalismo y sus ansias de acumulación de capital. Pero ha sido el puntapié inicial para dar lugar a un nuevo ordenamiento legal generando las condiciones para que así se produzca.

Como menciona Marugo en su libro *“se entiende por fuentes el modo de creación del Derecho, es decir, el medio de expresión del Derecho. Su nombre proviene de considerar que las fuentes emanan derecho”* (Marugo, Derecho del Trabajo, 2019, pág. 17)

Encontramos así, acorde explica el Dr. que “las fuentes del derecho se clasifican en dos grupos:

- *Fuentes formales: es el modo de expresión de las fuentes materiales. Las fuentes materiales son la creación del derecho, basada en una necesidad social, expresada por los poderes del Estado a través del dictado de leyes.*
- *Fuentes materiales: están compuestas por la equidad, la analogía, el Derecho Natural y los principios generales del Derecho, con la finalidad de aclarar o suplir un derecho o laguna legal.*

*Las fuentes también se clasifican en base a su vinculación con el derecho del trabajo en **fuentes clásicas** y **fuentes propias**. Dentro de las*

- ❖ ***Fuentes clásicas** podemos encontrar aquellas que aplican no solo al derecho laboral sino a otras ramas. Entre ellas encontramos como menciona el Dr. Marugo:*
 - *Derecho Constitucional: la Constitución originaria de 1853 estipula en el art.14 el derecho a trabajar y ejercer la industria lícita. Sin embargo, recién en la reforma constitucional de 1957 se incorporan una serie de derechos sociales, enunciados en el art.14 bis.*

- *Tratados Internacionales:* por la reforma de 1994, la CN dispone, en el art 75 inc. 22 que los tratados internacionales referidos a los derechos humanos tendrán jerarquía constitucional a diferencia de los demás tratados, que sólo tienen jerarquía superior a las leyes, pero no sobre la Carta Magna.
- *Leyes y reglamentos:* La ley 20744 (LCT) es la referencia indiscutida en materia laboral. Sin embargo, hay otras leyes y normas en materia laboral importantes:
 - *Jurisprudencia:* Son las sentencias de los jueces laborales, aplicadas a un caso particular.
 - *Usos y costumbres:* Se entiende por costumbre la conducta uniforme y reiterada, socialmente aceptada, que se prolonga a lo largo del tiempo. En cambio, se define como usos a los hechos emanados en forma particular e individual que exteriorizan una manifestación individual. Conforme el art.17 del CCYC los usos y costumbres no crean derecho, y se aplican exclusivamente de manera supletoria.
 - *Voluntad de las partes:* Es la manifestación del consentimiento de las partes del contrato, con el fin de reglamentar y delimitar sus derechos y obligaciones. En el ámbito laboral las partes podrán pactar libremente siempre que no vulneren el orden público.

❖ **Fuentes propias.** Son aquellas que intervienen y regulan específicamente el derecho laboral.

- *Convenio colectivo de Trabajo (CCT)* se encuentran regulados por la ley 14250. Conformen una de las fuentes propias del derecho del trabajo. Este tipo de acuerdo puede ser celebrado por: asociaciones sindicales con personería gremial, empresas, grupos empresarios.

Las características del CCT es que su aplicación será exclusiva para quienes hayan firmado el acuerdo. Su objeto radicará en cuestiones relacionadas con las condiciones de

trabajo, vacaciones, jornada laboral, escalafones. Estos convenios no podrán nunca disminuir derechos reconocidos por leyes laborales. Los acuerdos deberán ser homologados por el Ministerio de Trabajo previamente a su vigencia.

- *Estatutos profesionales: son un conjunto de normativas que tienen como fin regular las relaciones laborales una determinada actividad u oficio, con el objetivo de evitar fraudes a la ley laboral.*
- *Laudos arbitrales: junto con la conciliación laboral son un modo alternativo de resolución de conflictos.*
- *Tratados internacionales: la Organización Internacional del trabajo (OIT) es el principal tratado internacional con rango constitucional que ha sido suscrito y ratificado por la Argentina en 1994. Su finalidad es la de incentivar la justicia social, evitando aquellos inconvenientes que tengan que ver con el trabajo.*

5.6 Prevalencia de la LCT.

Siguiendo con la lógica aplicada en el análisis del subapartado anterior, e invocando a la suprema y única Constitución de la Nación Argentina en su detallada jerarquización constitucional; es que en el presente se responde a la pregunta planteada en el inicio del presente documento:

¿Cuál es la ley prevaleciente respecto de la LCT y las leyes provinciales de Santa Cruz?

¿En qué puntos puede verse el conflicto existente?

La Ley del Contrato de Trabajo N.º 20.744 (Congreso de la Nación Argentina, 1976) es una ley dictada a nivel nacional, la cual se ubica en la pirámide de Kelsen bajo la protección del artículo 31 de la Constitución Nacional; siendo que las leyes provinciales se encuentran un escalón abajo respecto de las anteriormente mencionadas

es entonces que, la ley que prevalece entre ambas es la LCT (Congreso de la Nación Argentina, 1976) por su carácter nacional.

El conflicto de normas se vería cuando se confrontan ambas normativas en la cual la ley 3141 provincial de la Provincia de Santa Cruz, invoca su articulado y restricción de la oferta laboral; mientras que choca con los derechos garantizados para todos los trabajadores, por la Ley del Contrato de Trabajo.

Al decir de otro notable jurista argentino como fue Vazquez Vialard "*...en la discordancia entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a los primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo escrito no tiene validez, cualquiera que sea el motivo que le da fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado*" (Vazquez V. , 1982, pág. 71)

Con esto lo que nos transmitió el Dr. es el imperativo otorgado a los operadores jurídicos de priorizar el sentido común. De que la ley sea funcional a los hechos del ser humano y no que este quede atrapado en la letra que se escribió muchísimo tiempo atrás, o a la interpretación, que como venimos analizando al no ser una ciencia exacta es imposible la perfección en un resultado sino por el resultado justo de este, al cual se arribará uniendo lo escrito con lo que sucede en la realidad. Visión que comparto.

La LCT menciona en su art. 18 la prohibición de hacer cualquier tipo de discriminación, en este caso, limitando la contratación a quienes no puedan demostrar domicilio en Santa Cruz, lo cual puede ser entendido con un dejo de separación del territorio nacional. Curioso que en el mismo n° de art. (3ero) que la cuestionada ley la LCT regula que ésta "*regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él, en cuanto se ejecute en su territorio, cualquiera sea la nacionalidad de las partes*" (Congreso de la Nación Argentina, 1976) imponiéndose su aplicación a la normativa provincial.

5.7 Libre acceso a un trabajo sin discriminación

Dentro del ordenamiento jurídico argentino se protege la no discriminación con la ley 23592 (Congreso General Constituyente, 1988) sancionada en el año 1988 que nos menciona ya en su art.1:

“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados” (Congreso General Constituyente, 1988)

Esto es, incorporar el instituto de la reparación y suspender la conducta ultrajante. Relacionando lo anteriormente expuesto con el presente trabajo podemos pensar ¿cómo se sentiría un argentino de Salta (por dar un ejemplo) que ha invertido todos sus ahorros, tomado los riesgos necesarios para emprender una migración a la provincia de Santa Cruz porque le han dicho que no se consigue mano de obra, donde el pago es bueno, y él tiene una formación profesional, siendo un buen candidato para X puesto de trabajo, y debiéndose encontrar que no puede aplicar al empleo por no tener los años de residencia solicitados en la mencionada ley provincial: cuando la constitución nacional ampara el trabajo dentro de los límites legales a lo largo de todo el territorio sin prerrogativas de ningún tipo?

Cuando por ejemplo leyendo a R. Salvatore analizamos la mecánica de trabajo laboral en Mendoza, en relación con la producción vitivinícola en ascenso y el inicial sistema de “contratistas” que generó una crítica transformación, ya que aún no estaban dados todos los cimientos para que el derecho se asiente, entendemos que el proceso de construcción de la normativa laboral no ha sido un hecho aislado sino una construcción, acorde las necesidades de cada momento: con sus errores y aciertos.

Si tomamos la palabra discriminar según la Real Academia Española veremos que proviene del latín y significa “*separar, distinguir, una cosa de otra*” (www.rae.es fecha, 2021). Ahora bien, si pensamos el término en positivo, discriminar es un reconocimiento o diferenciación; si lo pensamos en negativo, es la causa por la que una persona, o grupo es tratado diferente por motivo de prejuicios, que conllevan una discriminación no positiva.

Podría plantearse como acto discriminatorio que, por motivos religiosos, raciales, de sexo, políticos, o como vemos en el presente trabajo, se le niegue a un trabajador el acceso a un empleo por no contar con el tiempo exigido de 3 años de residencia en la provincia de Santa Cruz, siendo que ésta es una provincia más del territorio argentino.

Es interesante mencionar que la LCT en su art 81 (Congreso de la Nación Argentina, 1976) obliga a los empleadores a una igualdad de trato hacia todos los empleados.

“El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador” (Congreso de la Nación Argentina, 1976)

Por ello resulta llamativo sino discriminatorio cuando una ley provincial como es la n° 3141 ejerce un trato desigual para todos los postulantes a un mismo puesto diferenciando quienes tienen más de 3 años de residencia efectiva, y quienes no.

5.8 Contrato de trabajo. Partes. Obligaciones y derechos

El contrato de trabajo en la argentina está regulado por la ley nacional 20.744 sancionada en 1976 (Congreso de la Nación Argentina, 1976).

Esta ley profesa en su primer artículo que:

“El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rige:

a) Por esta ley.

b) Por las leyes y estatutos profesionales.

c) Por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales.

d) Por la voluntad de las partes.

e) Por los usos y costumbres.”

Añade también que *“las disposiciones de esta ley no aplicarán para la Administración Pública salvo que por algún acto expreso se incluyera en las convenciones colectivas a tal fin”*

Como menciona Marugo en su obra *“se entiende por contrato de trabajo cuando una persona denominada trabajador, se obliga a realizar actos, obras o servicios a favor de otra, denominada empleador, bajo su dependencia y subordinación económica, jurídica y técnica, durante un período determinado o indeterminado, recibiendo como contraprestación una suma de dinero en concepto de salario”* (Marugo, Derecho del Trabajo, 2019, pág. 33)

A saber, este concepto reitera la facultad mencionada ya en la LCT sobre la facultad de organización y dirección. Más bien podríamos pensar que lo complementa, con lo cual: cómo puede una ley provincial deslindarse del ordenamiento y direccionamiento nacional para legislar sobre cuestiones tan críticas como lo son la libertad empresarial y el libre acceso a un empleo?

Quizás la respuesta la encontramos justamente entre las preguntas. El derecho laboral es un derecho complejo como impulsor de la economía y paz social de una comunidad, con lo cual desde este punto de vista resultaría lógico que los legisladores provinciales pudieran, antes presiones empresarias efectuar cierto “freno” y protección a los “locales”. ¿Pero qué tal el fomento de las capacitaciones e impulso de las inversiones en vez de separar entre los desempleados en el territorio argentino?

La mencionada ley menciona en su art 4 también que:

“Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.” (Congreso de la Nación Argentina, 1976)

Con esto entendemos que la ley está reglamentando la genuina fuerza de trabajo dispuesta en favor de un empresario por el que el trabajador recibirá una contraprestación que denominaremos remuneración.

A los fines de esta ley, se entiende como bien reza el art.5 como empresa la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

A los mismos fines, se llama empresario a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la empresa.

Podemos detenernos en este párrafo que menciona la facultad de dirigir la empresa. Esto incluye no solo el proceso de producción, y venta sino el de selección de personal. Nos preguntamos: ¿Cómo podemos hablar de libertad de dirección si condiciona este aspecto una ley provincial (Congreso provincial constituyente, 2010) a que se seleccione un 70% de personal con residencia demostrable de 3 años, y no sólo eso, sino que condiciona a ambas partes no llegar a un acuerdo fructífero porque de la escasa mano de obra que se encuentra en territorios aislados como es Santa Cruz, de los que se presenten, encima, deben tener los años de residencia? Esto es, una persona que llegó hace una semana, que se presenta a una vacante como boca de pozo, habiendo hecho el cambio de domicilio al momento de la mudanza, no puede ser seleccionada por el empleador porque sólo tiene una semana de residencia. Claramente este artículo entra en conflicto con la norma provincial analizada.

Siguiendo con el análisis, el Art. 21 nos aclara lo que refiere a Contrato de trabajo:

“Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres” (Congreso General de la Nación, 1976)

Con relación a la persona del trabajador y el empleador, la LCT los define de la siguiente forma:

“Se considera "trabajador", a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación” (Congreso General de la Nación, 1976)

“Se considera "empleador" según art.26 de la LCT (Congreso General de la Nación, 1976) a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia que requiera de un trabajador”

Importante resaltar que se ha modificado el Artículo 73 (Congreso General de la Nación, 1976) quedando redactado de la siguiente manera:

“El empleador no podrá, ya sea al tiempo de su contratación, durante la vigencia del contrato o con vistas a su disolución, realizar encuestas, averiguaciones o indagar sobre las opiniones políticas, religiosas, sindicales, culturales o de preferencia sexual del trabajador. Este podrá expresar libremente sus opiniones sobre tales aspectos en los lugares de trabajo, en tanto ello no interfiera en el normal desarrollo de las tareas”

Lo arriba descripto entra claramente en conflicto con la problemática observada. Donde se le otorga una libertad al empleado en relación con evitar propiciar cualquier tipo de discriminación, pero se limita al empleador para seleccionar su fuerza de trabajo.

5.9 Facultad de dirección

En la LCT encontramos en el art.64 lo que refiere a la facultad de organización, esto es:

“El empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento” (Congreso General de la Nación, 1976)

Esto es, la legislación le otorga al empresario, que es quien invierte sus recursos económicos, la posibilidad de disponer del establecimiento y sus recursos; debemos entender que cuando hace alusión a organizar la empresa refiere también al eslabón de la contratación del personal.

Por otro lado, el art. 65 le otorga la facultad de dirección:

“Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador” (Congreso General de la Nación, 1976)

Si pensamos que la facultad de dirección como menciona Lanzavechia *“dirigir no solo lo es puertas adentro de la empresa, sino que también importa el direccionamiento y posicionamiento de la empresa en el ámbito externo”* (Lanzavechia, 2019, pág. 36) no tiene que ver sólo con lo que sucede internamente sino con la proyección que puede ejercer el empresario para en este caso, con el proceso de selección del personal.

Es que la ley 3141 (Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, 2010) es provincial porque atañe únicamente cuestiones provinciales y, es por esto que no puede estar por encima de la LCT (Congreso de la Nación Argentina, 1976), debido a que la misma, protege a los trabajadores a nivel nacional, ya que atañe todas las cuestiones relacionadas con el ámbito laboral de la República Argentina.

Esta ley condiciona a los empresarios tal como reza su art.3:

“ Las empresas operadoras de las áreas de exploración y explotación de hidrocarburos, exploración y explotación minera y pesqueras, asentadas en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, darán preferencia a contratar el setenta por ciento (70%) de mano de obra local, los que deberán contar con dos años de residencia en la provincia, acreditada mediante constancia asentada en el Documento Nacional de Identidad y certificado de domicilio expedido por la autoridad competente; en forma directa o indirecta a través de las empresas radicadas en la jurisdicción provincial y que presten servicios para éstas ”.

Y luego en el art.4 parecería tener un acto de benevolencia al permitir la libre contratación en el siguiente supuesto:

“Ante la falta de mano de obra local calificada, exceptúese lo dispuesto en el artículo anterior permitiendo la contratación de personal de otras regiones.”

Es interesante mencionar que el año pasado, en el 2020 la ley n° 3141 (Congreso provincial constituyente, 2010) sufrió agregados en su art.3 el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“Facultase a la autoridad de aplicación a realizar controles de residencia habitual y efectiva, a los efectos del artículo 3, en el domicilio de residencia acreditado, la que se deberá realizar durante los días de franco o descanso hebdomadario, previo requerimiento que se le hará a tales efectos. en caso de ausencia del trabajador en el domicilio se dejará notificación de la visita, indicando fecha y hora de la próxima visita a realizar, haciendo constar tal hecho en acta confeccionada por la autoridad de aplicación. si luego de haber realizado al menos tres visitas sin que se encuentre el trabajador, se presumirá el incumplimiento del requisito de residencia, salvo prueba en contrario”

“Facultase a la autoridad de aplicación de la presente ley a celebrar convenios con organismos provinciales y/o municipales con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al control establecido en el artículo 3° bis” (Congreso provincial constituyente, 2010)

Como podemos ver la legislación provincial intenta adecuarse a lograr cumplimentar los controles dispuestos en el citado art.3 y esclareciendo el procedimiento a efectos de clarificar el entendimiento por parte de los destinatarios de esta norma. Esto

es, se le exime de estar presente en tres ocasiones siendo que pudiera estar de diagrama, o con alguna situación particular a resolver. Lo que la ley presume que si luego de estas visitas no se da con el paradero del trabajador se emitirá multa, entendida como consecuencia directa del incumplimiento del art.3 por parte del empleador. Lo que sería interesante analizar qué sucede si el trabajador efectivamente vive en el domicilio declarado y por motivos de índole personal estuviera en otro lugar. ¿No correspondería quizás entrar en contacto con la empresa antes de suponer el incumplimiento? Son preguntas que nos hacemos y veremos si en el apartado de investigación y recolección de datos podemos dilucidarlo en cuanto al proceder del organismo.

Supuesto que no debiera de existir si tenemos en cuenta que la Constitución Nacional y la LCT no sólo permitirían la contratación por el solo hecho de la idoneidad demostrada, sino que prohíbe limitaciones o discriminaciones de cualquier tipo.

Es importante mencionar que el lugar donde se sitúa el problema es históricamente donde se ha descubierto allá por 1907 el primer pozo petrolero, que dio paso a una explosión económica con los beneficios y problemáticas que analizaremos en lo que se dio por denominarse Cuenca del Golfo San Jorge.

Fue en un comienzo alrededor de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) que comienza a erigirse la estructura de cada localidad aledaña a la zona norte de Santa Cruz *“La dinámica económica, la organización social, la producción cultural, y otras manifestaciones de la historia de cada una de las localidades con tradición petrolera estuvieron, desde entonces, asociadas en algún punto con la presencia real y mítica de la empresa estatal de explotación de hidrocarburos”* (Cabral, 2008, p. varias).

No fue sino hasta el año 1967 que se legisla la ley nacional n° 17319 (Congreso General de la Nación, 1967) que regularía la actividad petrolera; ley que se mantiene vigente hasta el día de hoy, y es por estos momentos motivo de controversia en su modificación, pero siendo que no es motivo del presente trabajo su análisis lo dejaremos para otra ocasión. *“El estudio de este fenómeno al interior de la región patagónica da cuenta de un efecto de crecimiento económico, junto a un debilitamiento de las condiciones políticas, institucionales y socio-ocupacionales de los sistemas locales preexistentes”* (Salvia, 2015, pág. s/p)

En relación a la normativa de contratación de trabajadores a nivel local ha sido un inconveniente desde el comienzo, dada la escasa población local, sumada a la poca mano de obra calificada, lo que generó ya desde los comienzos de la actividad un flujo migratorio interno principalmente desde Catamarca y regiones cercanas atraídos por las fuentes de trabajo y beneficios diferenciales: siendo que aún la jornada de trabajo no cumplía un tope ni se brindaban la seguridad que con el tiempo fue logrando respaldar el Sindicato como veremos más adelante.

En el ámbito de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) se considera que la RSE (Responsabilidad Social Empresaria) constituye una de las formas en que las empresas colaboren con el impacto que sus actividades tienen sobre la sociedad y que afirmen sus principios y valores. No será motivo del presente trabajo el análisis de la petrolera fiscal sino principalmente de las multinacionales asociadas a la explotación en la zona. Cabe remarcar que estas empresas en conjunto con la OIT de forma voluntaria han creado lo que se denomina “Declaración tripartita sobre las empresas multinacionales” donde queda manifiesto el compromiso que éstas tendrán en cuanto al respeto de los lineamientos para proteger el trabajo y las formas en que éste se otorgue acorde la legislación en los países de acogida. En este caso, como analizamos en el presente trabajo el rol del Estado se vuelve fundamental como veedor de los recursos afectados (tanto naturales como humanos)

5.10 Derecho colectivo-Historia obrera en Santa Cruz y Ley de Hidrocarburos

La historia del trabajo comienza alrededor del 1850 cuando Argentina era una sociedad principalmente rural, con muchos menos habitantes que sus vecinos Chile, Perú, y Bolivia.

En pocos años nuestro país se convirtió completamente de la mano del sistema agroexportador y novedosa maquinaria junto con la ola inmigratoria.

Argentina comenzaría a ser conocida como “el granero del mundo”, para dicho crecimiento se requerían numerosa fuera de trabajo. Por ello que es en esa época que se fomentan las inmigraciones, que junto con eventos mundiales propiciaron la llega de un aluvión migratorio entre 1860 y 1930. *“La población argentina, que era el 0,12% de la población mundial en el siglo XIX, pasó a ser el 0,57% de la humanidad en el siglo XX. Es decir que en ese momento, la población argentina creció casi 6 veces más rápido*

que la del mundo” (varios, Historia del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina, 2009, pág. 9)

De la mano de estos trabajadores comenzaron a llegar a nuestro país las ideas obreras que ya habían comenzado en Europa, principalmente las socialistas y anarquistas. Los socialistas profesaban los ideales de Marx, que al igual que los anarquistas consideraban que había una lucha de clases, pero a diferencia de estos sostenían que los trabajadores debían tomar el poder mediante una revolución para establecer una economía sin empresas privadas.

Como podemos observar, bien lo describen un grupo de docentes en Historia del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina *“el primer paso en la organización del trabajo en la Argentina fue la creación de sociedades de socorros mutuos o mutualidades. En 1857 se crea en Buenos Aires **la primera organización obrera del país, la Sociedad Tipográfica Bonaerense, una mutual que más adelante se convertiría en el primer Sindicato argentino y en el primer grupo de trabajadores en realizar una huelga.***

*En 1873 se produjo la primera crisis económica mundial del capitalismo. En ese momento el presidente Nicolás Avellaneda hizo un famoso discurso en el que anunció que la deuda sería pagada con el hambre de la población. Con su discurso, Avellaneda sacó a la luz el conflicto social que venía con el capitalismo. Fue la señal para que los trabajadores comenzaran a pensar que tenían que unirse en "sociedades de resistencia". En esa misma época los empleadores comenzaron a crear sus propias organizaciones gremiales. En 1866 los estancieros crearon la Sociedad Rural Argentina (SRA), en tanto que en 1875 los industriales los que crearon el Club Industrial, el cual en 1887 pasó a llamarse Unión Industrial Argentina (UIA). **Finalmente, en agosto de 1878 se creó el primer sindicato argentino: la Unión Tipográfica, que, al mes siguiente, el 2 de septiembre, declaró también la primera huelga, en reclamo de un aumento de salarios y la reducción de la jornada de trabajo a 12 horas en verano y 10 en invierno.** La huelga sorprendió a los empleadores y logró que se aceptaran las exigencias obreras. Pero al poco tiempo el sindicato desapareció y se restablecieron las viejas condiciones de trabajo.*

Esa primera movilización de trabajadores en Argentina tomó dos grandes decisiones que marcarían al movimiento obrero argentino:

1 que era necesario organizar una Federación Obrera unitaria como sede del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina.

*2. que se elevaría **un Petitorio de 12 puntos al Congreso Nacional**, que firmaron 7.422 obreros, solicitando la sanción de una lista de "leyes protectoras de la clase obrera". Allí se encuentran sintetizadas las bases de lo que luego será el **Derecho del Trabajo**, también denominado derecho laboral, derecho obrero, o nuevo derecho de los trabajadores. Dos meses después, el 29 de junio de 1890, se creó la Federación de Trabajadores de la Región Argentina, primera central obrera de América Latina, con representantes de Buenos Aires, Rosario, Santa Fe, Mendoza y Chascomús. Su órgano oficial fue el periódico "El Obrero" que dirigía el socialista Germán Lallemand. El auge del movimiento obrero argentino coincide con la sangrienta Revolución del 90, organizada por la Unión Cívica, una heterogénea alianza que comenzaba a exigir reformas políticas democráticas, de la que los sindicatos no participaron.*

De este movimiento surgirán pocos años después

- *la Unión Cívica Radical*
- *el Partido Socialista*
- *Partido Demócrata Progresista.*

En 1901 varios sindicatos socialistas y anarquistas crearon la Federación Obrera Argentina (FOA).

*En 1903 los **socialistas** se separaron para crear la Unión General de Trabajadores (UGT), mientras que en 1904 los **anarquistas** la cambiaron el nombre a la FOA para constituir la Federación Obrera Regional Argentina, la "FORA", que definiría claramente su tendencia anarcosindicalista al año siguiente, en su V Congreso.*

*A pesar de la división entre socialistas y anarquistas, la unidad sindical, por encima de las corrientes ideológicas y políticas, será una preocupación permanente del movimiento obrero argentino. **De las 14 huelgas generales que declararon ambas***

centrales entre 1900 y 1914, solo tuvieron éxito las cuatro que fueron declaradas conjuntamente, en 1904, 1907, 1909 y 1910.

Internacionalmente, el sindicalismo revolucionario había aparecido en esa época en Francia, siguiendo las ideas de Sorel. Lo que los distinguía era que reclamaban la desvinculación total de los sindicatos, tanto de las corrientes ideológicas como de los partidos políticos. De este modo, en las dos primeras décadas del siglo XX serán tres las corrientes principales del sindicalismo argentino:

- anarquistas*
- socialistas*
- sindicalistas revolucionarios.*

En esta década varios sindicatos iniciaron procesos de unificación a nivel nacional. En 1902 doce sindicatos de estibadores constituyeron la Federación Nacional de Obreros Portuarios, y siete sindicatos constituyeron la Federación de Obreros Albañiles. Lo mismo sucedió con la Federación de Obreros Agrícolas. A ellos se sumaban los sindicatos ferroviarios, cuya propia naturaleza los impulsaba a la organización nacional y que en 1896 habían organizado la primera huelga general de alcance nacional.

La FORA fue la central sindical que distinguió al movimiento obrero argentino en su primera época. A pesar de que todas las corrientes sindicales querían una sola central, las luchas internas dividieron a la FORA en dos: la FORA anarquista y la FORA del IX Congreso, donde convivían las demás corrientes.

En noviembre de 1919 se reunió en Washington la Conferencia Internacional que fundó la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La OIT es un organismo tripartito gobernado por delegados de los gobiernos, los sindicatos y los empleadores, por lo que correspondía a la Argentina enviar a la organización sindical "más representativa" en nombre de los trabajadores argentinos. Yrigoyen, en lugar de convocar a la FORA, indudablemente la central obrera más representativa del país decidió unilateralmente enviar a La Fraternidad, con el que tenía mejores relaciones. La actitud del gobierno argentino generó un escándalo internacional,

porque Léon Jouhaux, en nombre de la Federación Sindical Internacional, cuestionó la decisión de excluir a la FORA y el delegado obrero argentino estuvo a punto de quedar fuera de la Conferencia. Finalmente, el delegado sindical argentino fue aceptado, a pesar del voto en contra de los delegados obreros, porque los bloques de los gobiernos y los empleadores aceptaron su presencia. Pero **el gobierno argentino fue advertido de que en el futuro debía consultar previamente con la FORA**” (varios, Historia del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina, 2009, pág. 13)

Resulta interesante recordar que ya desde el siglo VII, al comenzar a estructurarse una sociedad libre, muchos quisieran ser dependientes de un amo lo que les garantizaría protección. *“la independencia les amenazaba su existencia porque los privaba de protección”* (Castel, 2010)

Interesante cómo desde los orígenes la dualidad como entre aborígenes e inmigrantes, unitarios y federales,

Como menciona otro apartado del mismo documento *“Fue en 1918 que la FORA organizó en Río Gallegos una Sociedad Obrera. En octubre de 1920 la policía de Santa Cruz detuvo a los sindicalistas y quiso expulsarlos, aplicando la Ley de Residencia”* Resulta interesante al presente trabajo esta mención en la historia que demuestra no es la primera vez que esta provincia muestra su severidad ante la foraneidad.

Tenemos un filme argentino, de 1974 “La Patagonia Rebelde” de Osvaldo Bayer que relata los sucesos de estos tiempos. Censurada por algunos gobiernos, ha sido ganadora de varios premios. También hay otra película “Flores amarillas en la ventana” que recrea algunos hechos de aquella época y mantiene viva la memoria de la población patagónica.

La creación de la CGT ha sido un hecho de magnificencia en la vida política de Argentina, que preparó las condiciones para que la clase obrera deje de ser un actor marginal del proceso histórico, para convertirse en un protagonista.

En otra parte del referenciado documento *“El 9 de octubre se produjo un golpe cívico-militar que llevó a la renuncia y detención de Perón. En los días siguientes se anuncia en las fábricas que los convenios colectivos quedan sin efecto y miles de delegados sindicales son despedidos. El día 16 de octubre la quincena se cobra sin los adicionales de las leyes laborales sancionadas en los dos últimos años. Los sindicatos*

reaccionan y la CGT convoca a una "huelga general revolucionaria" para el 18 de octubre. Sin embargo, los líderes sindicales de base no esperan y el día 17 de octubre de 1945 se produce la manifestación obrera más importante de la historia argentina. Cientos de miles de trabajadores, hombres y mujeres, de las zonas marginales, invadieron la ciudad reclamando la libertad de Perón. La movilización fue indetenible y obligó a liberar a Perón y a llamar a elecciones, que se realizaron cuatro meses después, resultando elegido presidente Juan D. Perón, con el apoyo del recientemente creado Partido Laborista por parte de un gran número de sindicatos" (varios, Historia del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina, 2009, pág. 25)

En 1953, en pleno gobierno peronista, se sancionó la Ley 14.250 (Congreso General de la Nación, 1953) de Convenios Colectivos de Trabajo, consolidando el papel central de la negociación colectiva en las relaciones de trabajo, al establecer que los convenios colectivos de trabajo serían obligatorios para todos los trabajadores: estén estos sindicalizados o no.

Al decir de Marugo el derecho colectivo del trabajo, del que se desprende el brazo sindical *"es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre la organización sindical, la negociación y los conflictos colectivos de trabajo"* (Marugo, Derecho del Trabajo, 2019, pág. 269)

En 1949 se sanciona una nueva constitución, discutida por la oposición al gobierno peronista, que será derogada por el golpe militar de 1955. Esa Constitución, conocida como Constitución de 1949, **incorporó por primera vez los derechos del trabajador en el constitucionalismo argentino**. Los mismos fueron incluidos en el art. 37, conocido como Decálogo del Trabajador. La Constitución de 1949 también estableció la igualdad jurídica entre hombres y mujeres: igualdad que se perdió al quedar derogada en 1955 y que recién se recuperaría en 1985.

Al hablar de asociaciones sindicales, retomando a Marugo en su libro expone claramente que *"son organizaciones permanentes de trabajadores que se vinculan por actividades profesionales o económicas a fin de promover y defender los intereses y derechos de los trabajadores"* (Marugo, Derecho del Trabajo, 2019, pág. 248)

Según el tipo, podremos clasificarlas en entidades inscriptas y con personería gremial. Entre sus características resalta que tienen poder disciplinario, subsisten en el tiempo y dependen de la voluntad de sus integrantes.

Según su grado se clasifican en:

- **1° Uniones** esto es, con afiliación directa del trabajador, teniendo competencia en todo el territorio nacional.
- **2° Federaciones** reúnen a asociaciones de primer grado.
- **3° Confederaciones agrupan** a las asociaciones de 1er y 2do grado.

Citando nuevamente a Marugo, la diferencia entre gremios y sindicatos es dada porque mientras que *“los primeros agrupan a personas que tienen el mismo oficio, profesión categoría o estado social los segundos son un gremio jurídico organizado”*

En Santa Cruz existen varias asociaciones gremiales y sindicales; las que contactamos para el presente trabajo son las relacionadas con la actividad petrolera.

Interesante lo que menciona Krotoschin en relación con *“la importancia que una asociación sindical deba ser íntegramente conformada por trabajadores, no pudiendo existir un mix entre estos y empleadores ni debieran recibir pagos o beneficios que alteren dicha transparencia en la gestión de protección a los derechos de los trabajadores.”* (Krotoschin, 1963, pág. 222)

La ley de hidrocarburos N° 17319 fue sancionada en el año 1967, en pleno gobierno de facto, otorgando permisos y obligaciones a los concesionarios a efectos de la exploración y explotación. Desde su articulado se expresa:

“Art. 31. — Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.” (Congreso General de la Nación, 1967)

Este artículo en su totalidad nos deja de manifiesto el interés del legislador en lograr el máximo aprovechamiento de los recursos, otorgándole al empresario las facultades para llegar a ello. Cosa que luego una ley como la 3141 tergiversa.

5.11 Normativas a nivel internacional y nacional relacionadas con el cuidado del empleo local

Analizando a nivel mundial la protección de las economías locales de la mano del rol del Estado encontramos medidas tendientes a su protección, como la del Gobierno de Nigeria , acorde menciona la página de la Organización Mundial del Trabajo fomentando el empleo local a través de regular el desarrollo de las actividades económicas evitando los conflictos surgidos de la baja participación local siendo que es uno de los países más poblados de África y la mayor economía del continente.

Repasando un poco de historia observamos que *“en el año 1903, en la región meridional costera de la actual Nigeria, convertida en protectorado británico (1901) y posteriormente en colonia (1914), se descubrió un gran yacimiento de minerales e hidrocarburos, como carbón, betún, petróleo y gas natural. La compañía británica Nigeria Properties Ltd. inició entonces actividades de exploración y extracción de petróleo, llegando a alcanzar una producción de 2.000 barriles por día en el año 1905. Más tarde, en 1937, y tras la sucesión de varias empresas petrolíferas, la multinacional angloholandesa Royal Dutch Shell se hizo con el monopolio de las actividades de prospección de las fuentes de petróleo –y, en menor medida, otros hidrocarburos–, llegando a unas tasas de producción de 5.000 barriles por día.*

Tres décadas más tarde, tras la independencia y el establecimiento oficial de la República Federal de Nigeria (1960-1963), el gobierno militar de Yakubu Gowon emprendió una política de nacionalización y adquisición de las firmas extranjeras en el país, obligándolas por mandato legal a volver a registrarse mediante joint-ventures con empresas estatales. De esta manera, consiguió transformar esta actividad en el principal sector estratégico para la economía del país. Además, teniendo en cuenta la entrada de Nigeria en la OPEP en 1971, no resulta llamativo que el gobierno federal posea, hoy, el 60% de la participación en el capital de prácticamente la totalidad de las petroleras en activo, ocupando un importante papel como socio mayoritario.

Por el contrario, la población civil de la zona ha resultado la gran perdedora. Las minorías étnicas más damnificadas por las actividades de prospección, extracción y comercialización –con el subsiguiente enriquecimiento para unos y la contaminación del medio ambiente para otros– vienen reclamando la atención del gobierno y

exigiéndole medidas legislativas de protección ambiental y social desde hace décadas“ (Obi, 2016)

Esto nos recuerda la idea de la importancia para el desarrollo pacífico de las actividades económicas fomentar desde el mismo estado la participación de los ciudadanos priorizando su actuación frente a otros actores, en estos casos desempleados.

Cuando analizamos el surgimiento de la ley 3141, fue en un contexto de nivel nacional donde se priorizaba la justicia distributiva, no pudiendo dejar de lado que Santa Cruz al momento de sanción de la presente ley contaba con un gobierno peronista, como lo es desde el regreso a la democracia. El Ministerio de Trabajo tendrá su incidencia en la tríada de poder junto a las empresas y el Sindicato. Como dato adicional mencionamos que hasta 2018 fue Secretaría de Trabajo.

El fomento, práctica que incentiva esta normativa provincial cuestionada, es definido como *“una acción dirigida a proteger o promover las actividades y establecimientos de los particulares, que satisfagan necesidades públicas o que se estimen de utilidad general”* (Dromi, 1996, pág. 655)

En sustento del art.104 de la constitución provincial, en el marco de *“atribuciones propias de incentivo y fomento”* (Fonrouge, El régimen de compra argentino y de desarrollo local de proveedores, 2018) como menciona Fonrouge en su análisis a raíz del planteo de inconstitucionalidad de la presente ley con un antecedente que llegó hasta la CSJN comenta en el historial de esta ley que surge el 10 de agosto de 2010 la ley 3141 originalmente con 9 artículos, fue modificada en el 2012 por la ley 3297 en sus artículos 3,5 y 7, en el 2019 a través de la ley 3648 se incorporaron 9,10,11,12 y 13 a la vez que se modificaron el 3,5 y 7, creando a partir de allí un registro único de los trabajadores de la actividad petrolera, minera y pesquera para la Provincia de Santa Cruz . Tuvo su última modificación en el año 2020 a través de la ley 3297.

Es a través de la *“Ley 3616 que se creó el RUPAE, donde otorga la competencia al Ministerio de Producción, Comercio e industria sobre base operativa de las empresas y las empresas proveedoras; siendo competencia de este Ministerio el cumplimiento del Art. 3 de la Ley N.º 3141”* (Fonrouge, El régimen de compra argentino y de desarrollo local de proveedores, 2018) Requiriendo en un principio residencia de 2 años a quienes se emplearán y elevando ese número a 3 en la última modificación bajo pena de sanción

a las empresas que no cumplan dicha normativa. Es en el mismo año que la provincia de Neuquén hacía lo suyo con la ley 2750 (2010) que luego sería declarada inconstitucional donde incluso iba un paso más restringiendo el 80% a argentinos nativos o naturalizados y de ese porcentaje un 70% requiriendo aledaños con domicilio constatable. Como podemos observar esta norma altera el principio de igualdad declarado en nuestra carta magna en su artículo 16, en el art 75 inc. 13, 18, 19, 28 y 31.

En relación a la inconstitucionalidad de una norma provincial (en este caso ley n° 2362)que contradecía principios de nuestra Constitución en otra localidad del norte santacruceño como es Puerto Deseado, tenemos el caso “Argenova SA. c/Santa Cruz” (Corte Suprema de la Nación Argentina, 2010) planteado por la inconstitucionalidad de la ley previa a la 314; ésta ley era inconstitucional por ser contraria al principio de jerarquía planteado en el art.31, interfiriendo incluso con el estado federal y la libre circulación de personas para lograr un trabajo digno sin distinción de ningún tipo a lo largo del territorio argentino , no sólo para argentinos sino para todo aquel que esté dispuesto a trabajar y aportar al Estado, lo cual *“no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”* (Loñ & Morello, 2003)

Como menciona el fallo aludido:

“Si bien es facultad de la provincia otorgar los permisos de pesca en su jurisdicción, la ley 2632 de la provincia de santa Cruz, en cuanto exige que la tripulación de los buques pesqueros esté constituida en 50% por ciudadanos argentinos que tengan más de dos años de residencia permanente en la provincia, crea una condición para la renovación de esos permisos, que en su aplicación traspasa la esfera de competencia local, ya que importa una fuerte restricción a la libertad de contratar y a la igualdad de trato que no puede ser convalidada, ya que contrasta con los lineamientos establecidos en el Régimen Federal de Pesca, según la cual aquéllos sólo pueden estar condicionados a la contratación por parte de las empresas que los solicitan, de un mayor porcentaje de "mano de obra argentina", la que no necesariamente tiene que ser local de una provincia con litoral marítimo”

Este fallo al que hacemos referencia se basó en el principio de igualdad consignado en la carta magna y analizado por Juan Bautista Alberdi en su obra cuando

afirma que los habitantes del país *“son iguales hoy día ante la ley del trabajo que preside a la producción de las riquezas”* (Alberdi, 1854)

En sí, es la actividad administrativa que puede ejercerse concurrentemente por la Nación y las provincias, lo cual explica la coexistencia, unas veces complementaria y otras suplementaria, de regímenes de promoción industrial nacional y provinciales, en los términos de los artículos 75, inciso 18, y 125 de la Constitución Nacional. En este sentido, Cassagne enseña y define al fomento:

“como aquel concepto que reposa sobre la idea de la conveniencia de que el Estado proteja o promueva determinadas actividades que realizan las personas físicas y jurídicas, con la finalidad mediata de procurar que, mediante la concreción de dichas actividades, resulte un beneficio a la comunidad” (Cassagne, 2006, pág. 464)

Nos resulta interesante agregar que:

*“la Corte en su sentencia puso especial énfasis en la “cláusula del progreso” (artículo 75 inciso 13 de la Carta Magna) que reclama, **por un lado, el derecho de la empresa a la libertad de contratación y, por otro, la protección y promoción de los derechos de los trabajadores, con independencia del lugar de residencia, en orden a la igualdad de oportunidades y posibilidades que contiene la norma del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional”***

Consecuentemente el nivel de conflictividad aumenta ante la falta de oportunidades, los gobiernos tienen la obligación de proteger los intereses locales de todos los sectores de la sociedad, es por ello por lo que estas leyes que en principio tienen una limitación al accionar empresario tienen como objetivo el cuidado de un bien supremo de la sociedad como es la paz social.

Se puede observar que la actividad petrolera es fundamental en las regalías de estas provincias. Siendo que aporta a nivel nacional más del 20% de los recursos energéticos del país (santacruz.gob.ar, s.f.)

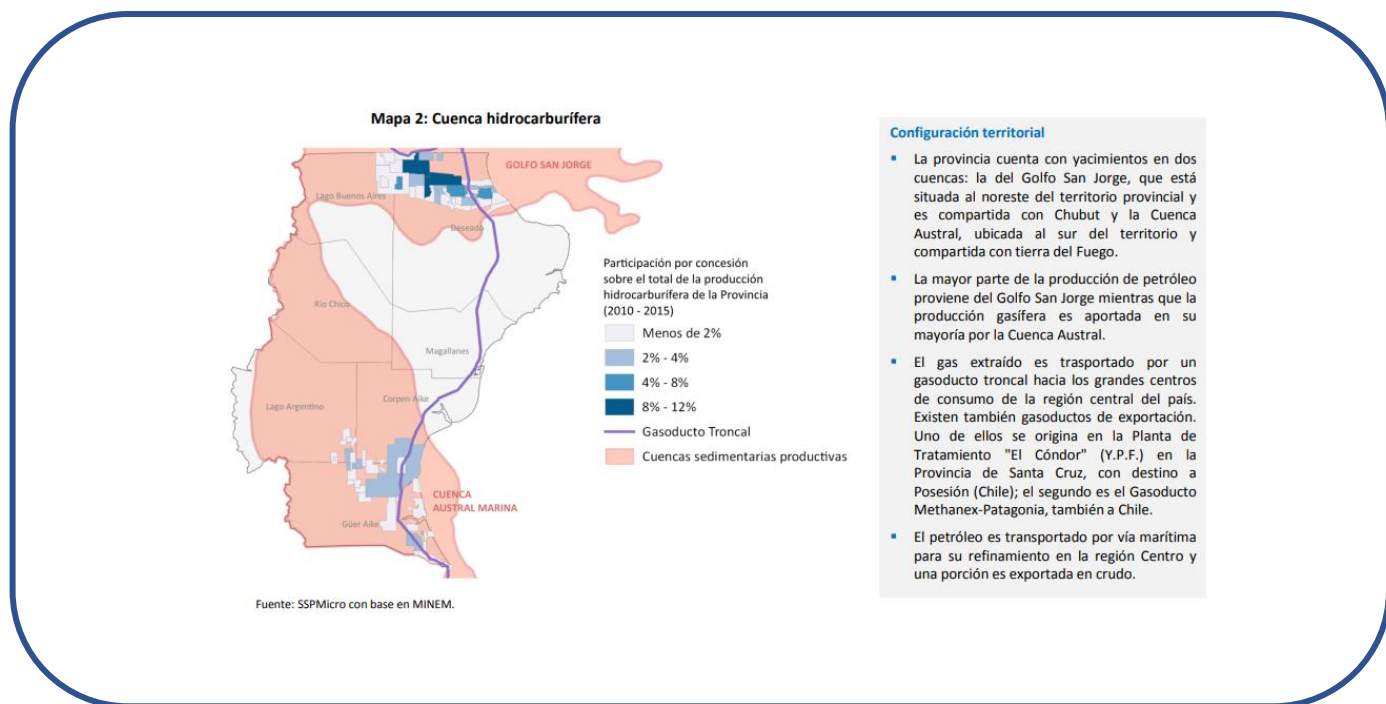


Ilustración 5. Mapa de Cuenca Hidrocarburífera-Fuente: Power Point página web Ministerio de Hacienda Presidencia de la Nación, 2018 - https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_productivo_santa-cruz.pdf

Recordando el caso Harengus S.A. c. Provincia de Santa Cruz del año 1994 , observamos que otra pesquera había iniciado acciones contra el Gobierno Provincial que llegaron hasta la CSJN por entender que la normativa de ese momento, con la ley n° 2144, desplegaba una actividad legislativa exorbitante al reivindicar para sí el dominio del mar territorial en hasta una distancia de 200 millas marinas, contradiciendo los límites de la legislación nacional, y reclamando el pago de impuestos por la captura de especies realizada en dicha zona. Por ende, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la normativa mencionada. La Corte Suprema hizo lugar a la demanda.

Este fallo remarcaba que:

“Es inadmisibile la pretensión de la Provincia de Santa Cruz que al dictar la ley 2144 (Adla, L-B, 230) reivindicando el dominio del mar territorial hasta una distancia de doscientas millas marinas, invocó atribuciones propias y ejercicio de derechos que a su criterio le corresponderían como autoridad provincial dentro del régimen federal, pues ello contravendría normas nacionales dictadas en el uso de facultades vinculadas

con el ejercicio de la soberanía, lo que resulta inaceptable por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional” (Harengus S.A. c/ Provincia de Santa Cruz” (Fallos: 317:397))

5.12 Organismos de control desde el Estado. Ministerio de Trabajo

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) se crea en 1949 para elaborar, administrar, fiscalizar políticas y acciones en pro de mejorar las condiciones de trabajo y acceso al empleo de todos los ciudadanos.

Resulta interesante citar a Sardegna cuando reflexiona que *“Ninguna sociedad resiste la convivencia de los hombres y grupos que la integral sin un poder que imponga orden y encauce las actividades dentro de un conjunto de valores la paz, la justicia, la solidaridad, la libertad”* (Sardegna, 2000)

El Estado como regulador del equilibrio social a través de sus instituciones y órganos de control. Pero qué importante resulta observar que no se trata sólo de crear una norma sino de efectuar todo el aparato logístico necesario para que la misma se cumpla, o se adecúe a los fines por los que fue creada. Una norma no puede existir alienada del entorno social del que emergió y en el que convive.

Es la secretaria de trabajo del MTEySS la que se ocupa de las políticas, acciones y normas sobre relaciones laborales, y su regulación. Es quien tiene a su cargo el control de las normas, a través de las inspecciones, y por otro lado regula la inscripción y personería gremial de los sindicatos.

Cuando analizamos el surgimiento de la ley N° 3141, fue en un contexto de nivel nacional donde se priorizaba la justicia distributiva, no pudiendo dejar de lado que Santa Cruz al momento de sanción de la presente ley contaba con un gobierno peronista, como lo es desde el regreso a la democracia. El (hoy) Ministerio de Trabajo tendrá su incidencia en la tríada de poder junto a las empresas y el Sindicato. Como dato adicional mencionamos que hasta 2018 fue Secretaría de Trabajo.

En sustento del art. 104 de la constitución provincial, en el marco de “atribuciones propias de incentivo y fomento” como menciona Fonrouge en su análisis a raíz del

planteo de inconstitucionalidad de la presente ley con un antecedente que llegó hasta la CSJN comenta en el historial de esta ley que surge el 10 de agosto de 2010 la ley 3141 originalmente con 9 artículos, fue modificada en el 2012 por la ley 3297 en sus artículos 3,5 y 7 y por último en el 2019 a través de la ley 3648 se incorporaron 9,10,11,12 y 13 y la modificación de 3,5 y 7, creando a partir de allí un registro único de los trabajadores de la actividad petrolera, minera y pesquera para la Provincia de Santa Cruz . Es a través de la Ley 3616 que se creó el RUPAE, donde otorga la competencia al Ministerio de Producción, Comercio e industria sobre base operativa de las empresas y las empresas proveedoras; siendo competencia de este Ministerio el cumplimiento del Art. 3 de la Ley N.º 3141”. (Fonrouge, El régimen de compra argentino y de desarrollo local de proveedores, 2018)

Se requirió, en la mencionada ley n° 3141 en un principio residencia de 2 años a quienes se emplearán y elevando ese número a 3 en la última modificación bajo pena de sanción a las empresas que no cumplan dicha normativa. Es en el mismo año que la provincia de Neuquén hacía lo suyo con la ley 2750 (2010) que luego sería declarada inconstitucional donde incluso iba un paso más restringiendo el 80% a argentinos nativos o naturalizados y de ese porcentaje un 70% requiriendo aledaños con domicilio constatable.

Como se denota, esta norma altera el principio de igualdad declarado en nuestra carta magna en su artículo 16, en el art. 75 inc. 13, 18, 19, 28 y 31.

“Las 23 Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que integran la Nación Argentina, constituyen jurisdicciones federales autónomas que conviven con el sistema federal de alcance nacional. En cada una de ellas hay alguna instancia administrativa dependiente del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce las funciones inherentes a los servicios de inspección del trabajo” (Ministerio de Trabajo, s.f.)

Tanto el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS) como los estados provinciales realizan tareas de inspección del trabajo enmarcados en un sistema federal, bajo el principio de cooperación. El Pacto Federal de Trabajo (ratificado por la Ley N° 25.212), el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (creado por la Ley 25.877) y los distintos convenios que en su marco se han celebrado con los gobiernos provinciales se destaca esta división de

competencias, como así también las facultades en materia de inspección y aplicación de sanciones (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, 2021)

5.13 La conflictividad social

Cuando referimos a la sociedad decidimos traer al presente trabajo a Eric (Wright, 1995), en su estudio sobre las relaciones sociales, donde manifiesta que *“de acuerdo con cómo se organiza la producción de un bien se determinarán ciertas potencialidades, que harán más favorable la emergencia y algunos conflictos”*. (Wright, 1995)

Este autor distingue al capitalismo, al estatismo y al socialismo como estructuras económicas puras diferenciadas por el tipo de poder (económico-social-estatal) y la propiedad (privada-social-estatal) mientras que en las sociedades reales existen una diversidad de casos mixtos a partir de los cuales se configuran y con ellos el conflicto. Esta reflexión nos lleva a sumar herramientas para nuestro análisis de la temática en cuestión, en el lugar que se desarrolla.

Repasando a Samovia (primer director general de la OIT, proveniente del hemisferio sur (Chile) y su primera memoria expuesta "Trabajo decente", notamos que *“introduce el mencionado concepto, caracterizado por cuatro objetivos estratégicos:*

- *los derechos en el trabajo*
- *las oportunidades de empleo*
- *la protección social*
- *el diálogo social.*

“Cada uno de estos objetivos cumple, además, una función en el logro de metas más amplias como la inclusión social, la erradicación de la pobreza, el fortalecimiento de la democracia, el desarrollo integral y la realización personal” (Somavia, 2017, pág. 2)

Resulta sumamente necesario comprender que de la estabilidad y paz social se podrán desprender el crecimiento económico individual y colectivo de una región. Para ello el rol del estado resulta imprescindible, como lo veremos en el apartado análisis de datos.

Para concluir con este punto resulta interesante citar la frase de Sardegna en una exposición en el Instituto Gioja de la Universidad de BA donde mencionaba que *“El acceso al derecho no puede quedar sólo librado al juego injusto del mercado y de la libre competencia porque la persona humana no es una cosa, ni el trabajo solo una mera mercancía” reafirmando el rol del Estado en la garantía del acceso a un trabajo digno”* (Sardegna, 2000)

Lo que quizás pensamos olvidaron los legisladores de la cuestionada ley provincial es que todos los ciudadanos a lo largo de todo el país debieran ser considerados en igualdad de condiciones para acceder a un empleo, sin distinción de ningún tipo. Ya que entendemos las cuestiones privativas propias del derecho laboral, pero no comprendemos una diferenciación entre sujetos dispuestos a acceder a un empleo.

5.14 Maestros del Derecho

La investigadora elige para este espacio citar la conferencia del Dr. Julio Maier Conferencia UAI – Maestros del Derecho sobre *“Control de las decisiones judiciales”*

Mencionaba el renombrado jurista que *“Los recursos contra las decisiones judiciales son consideradas injustas por la parte cuyo interés legítimo afecta, no han sido originariamente, al menos en materia penal garantía judicial”* esto nos lleva a reflexionar sobre el tema planteado y la conflictividad de normas y principios, que de haber fallos, se traduciría en las decisiones judiciales emanadas del poder del estado *“El poder de juzgar residía sólo en el rey, y en sus oficiales”* (Maier, 2015)

Hace un repaso por la historia de la inquisición cuando no era factible la interposición de recurso alguno más que el acatamiento pleno. En el derecho hispanoamericano posterior a la conquista, menciona que han quedado rastros de ese derecho. Y podemos preguntarnos: Esto ¿cómo se relaciona con el presente trabajo? Pues bien: al partir que el control de las decisiones judiciales como bien lo expresa el Dr. siempre dejará a una parte contenta y a otra que alegará inconstitucionalidad de la decisión judicial, podemos entender como bien reflota Cárcova que aún en plena evolución industrial y tecnológica no es menester comprender que si hay algo que conlleva el proceso judicial es la base para la construcción de sociedades más justas y equilibradas, pero el ingrediente humano será la creatividad expuesta por cada operador

judicial al plasmar una sentencia tomando para el caso la información del medio actualizada y relacionándola con la fuente doctrinaria de la forma más justa que según sus conocimientos e implicancias ideológicas consideren.

Me pareció interesante citarlo dada la trascendencia de su labor, a modo de homenaje, citando cuál era su noción de la palabra Derecho al ser consultado en una entrevista

“En el mundo actual, comúnmente se define el Derecho como un conjunto o serie de normas que intentan reglar la conducta humana, desde varios puntos de vista, con el objeto de que una persona pueda calcular las consecuencias de su comportamiento futuro. Es decir, el orden jurídico funciona como una especie de regla de cálculo. Funciona como regla de cálculo para mí, que soy quién necesita saber cuáles van a ser las consecuencias, como para los terceros, que también calculan mi comportamiento probable.

A veces falla la regla de cálculo, como ocurre con el cálculo de todas las ciencias aplicadas. Le doy un ejemplo: yo le alquilo una casa a una persona, supongo que él va a pagar mensualmente el alquiler al que se ha comprometido y me va a devolver la casa en el momento previsto. Lo mismo pasa con un depósito, también esto falla a veces. Está fallando hoy y acá: cuando yo deposito dinero en los bancos, supongo que me lo van a devolver en el plazo que hemos previsto, pero cuando el cálculo falla hay una anomalía en el propio sistema. Pongo un ejemplo mucho más claro, porque se puede ver. Imagínese una esquina de Córdoba y 9 de Julio. Yo me fijo en el semáforo para ver si está permitido para mí cruzar la avenida y quien viene en sentido contrario, también lo hace, para poder ver si está permitido o prohibido atravesar la avenida y calcular qué es lo que yo voy a hacer. Si yo veo que la luz verde permite el paso a los que vienen en sentido de tránsito contrario puedo calcular que los autos van a cruzar la avenida Córdoba y, por lo tanto, yo no puedo cruzar. Bastaría un solo semáforo que yo pueda ver, para calcular ambas conductas. Esto es lo que hace, más o menos, la regla jurídica, en sí las luces verdes y rojas no son nada más que símbolos de permisión y de prohibición, de las distintas categorías normativas que maneja el orden jurídico” (2012, s.p.)

5.15 Conclusiones previas al análisis de datos

Como mencionamos al comienzo de este trabajo estará dado su análisis bajo un enfoque iusnaturalista; esto es entender que hay un derecho natural que está dado por encima de la norma escrita la cual puede ser o no justa aunque esté aprobada, y el correspondiente compromiso tanto para los operadores jurídicos como para los destinatarios de la normativa en cuanto a ejercer su derecho a lo justo

Comenzamos el trabajo haciendo un repaso por la estructura jurídica en nuestro país, y dentro de la constitución repasando qué parte podría ser modificada y cuál para ser alterada debiera convocarse una asamblea constituyente. Hemos también mencionado los fallos que se han dado en cuestión de jerarquía constitucional dado que desde la última reforma nuestro Estado adhiere a instrumentos internacionales que gozan de la misma jerarquía que la constitución, y cómo las constituciones y normativas provinciales debieran adecuarse a ello.

Luego nos detuvimos en las bases del derecho laboral: sus principios y cómo estos se relacionan justamente con el encuadre ideológico del presente trabajo y la conferencia introductoria que citamos de Cárcova: ¿existe una correcta traducción de las normas? Notamos que el derecho laboral como lo mencionan los autores citados es complejo, y por ello merece un tratamiento especial que lo ubica entre una cuestión de orden público pero que a la vez regula relaciones en el ámbito privado. Qué importante se hace en estos párrafos volver sobre el comentario del mencionado Dr. cuando relacionaremos las bases que se plasmaron hace tantos años con normas de corta trayectoria. Cuando la situación mundial y social cambia, los principios y las normas también deben hacerlo acompañando dicha transición.

A posterior nos introducimos en la creación de la LCT que unificará y regulará el empleo para todo el ámbito privado a lo largo del territorio nacional y las facultades que ésta norma otorgará a los empresarios para dirigir y organizar sus empresas (y recursos, claro)

También mencionamos la importancia del acceso a un trabajo garantizado como bien lo estipula nuestra constitución nacional sin prerrogativas de ningún tipo y la legislación que surge para proteger la igualdad de trato. En este punto analizamos la relación estrecha con la normativa cuestionada y su impacto en los individuos

desempleados, no sólo en las empresas y su correspondiente multa o inconveniente temporal.

Luego nos detuvimos en el concepto de contrato, las partes que componen la relación laboral junto a las facultades y obligaciones emergentes para ambas, relacionando también con la problemática planteada en el presente trabajo ya que para que exista dicha relación debe existir previamente un proceso libre de selección, que con esta normativa se estaría viendo alterado.

En el siguiente apartado nos remontamos a un repaso histórico de los principales aspectos del nacimiento de la lucha obrera en nuestro país, y en la provincia de Santa Cruz, donde detectamos que nuevamente (o primeramente, por antigüedad de los hechos) existió una ley contra quienes no eran residentes del territorio. Quizás sea semilla para una futura tesis de alguien que piense en escribir sobre esta indómita provincia patagónica. También mencionamos la normativa que regula la exploración y producción de hidrocarburos en nuestro país.

Seguidamente hicimos alusión a cómo paralelamente a estos análisis en relación con el respeto a la jerarquía constitucional encontramos que en otros estados se elaboraron políticas similares para proteger el empleo local ante inversiones foráneas y su afectación a la sociedad local.

Posteriormente reflexionamos sobre cómo se estructuran las sociedades en torno a la conflictividad, tratando muy superficialmente este punto dado que no es donde hemos decidido poner el foco de análisis.

También referimos al organismo de control de la presente norma desde el Estado, esto es la fiscalización ejercida desde el Ministerio de Trabajo: su creación y función en relación con la problemática planteada.

Por último elegimos otro maestro del derecho para cerrar el marco teórico y aprovechar la ocasión cual café literario de traer a grandes referentes del mundo jurídico y sus intervenciones no sólo en relación con la temática planteada sino a cuestiones más generales que contienen lo que se está elaborando.

CAPITULO VI

INVESTIGACIÓN

6.1 RECOLECCIÓN DE DATOS

En base a lo recabado se eligieron referentes de Sindicatos y Empresas para analizar las preguntas surgidas del presente trabajo de investigación. El muestreo fue utilizando la base de datos propuesta por el Instituto de Energía de la Pcia de Santa Cruz (IESC, Instituto de Energía de Santa Cruz, s.f.) para tener una referencia de la cual llegar a la cantidad encuestada.

El muestreo se decide efectuarlo sobre 30 (treinta)referentes diferentes de los 70 factibles destinatarios, esto es un porcentaje superior al 42 % de la nómina propuesta, permitiéndonos elaborar un análisis y conclusiones de corte, y no sobre el 100% dados los inconvenientes que se han ido suscitando a lo largo del trabajo que determinaron esta decisión.

Elegimos entre los encuestados a referentes sindicales como así también del área de laborales y legales de las operadoras petroleras de la región como así también de las empresas de servicios.

Cabe aclarar que este trabajo como bien lo delimita el título y desarrollo de la investigación se está basando en la industria petrolera y sindicato del mismo rubro, aunque podría haberse elegido otro dentro de la provincia para el análisis de la presente ley dado que el art.3 en su redacción difusa y avasallante intenta fiscalizar con él toda actividad productiva en el territorio provincial.

La modalidad de investigación ha sido encuestas semiestructuradas, anónimas con preguntas abiertas y cerradas. Se ha elegido el anonimato dado el conflicto de intereses que suscita el tratamiento de estos temas por fuera del de mero trato habitual como es el dado entre Sindicato, Empresas y Gobierno.

La experiencia ha sido diferente desde los destinatarios. Si bien el análisis cuali cuantitativo será como mencionamos previamente, de forma anónima cabe en esta instancia plasmar las percepciones obtenidas a través del camino transitado.

Mientras que desde las empresas la predisposición y actitud colaborativa fue muy buena desde un comienzo al comentarles la motivación de la presente encuesta, desde el lado sindical se pudo observar una desconfianza y actitud defensiva para este punto siendo que desde el momento cero se les comentó que la misma sería de carácter anónimo.

Lo cual permite elaborar una serie de Hipótesis interesantes que seguramente exceden el ámbito del presente trabajo.

En base a lo informado sobre la totalidad de referentes a disponibilidad para la investigación, se eligieron referentes de Sindicatos y Empresas acorde a la base de datos abajo expuesta.

Tabla 6. Cantidad de referentes sobre industria petrolera en Santa Cruz

Cantidad de empresas petroleras en S Cruz	13
Cantidad de Sindicatos	2
Empresas prestadoras de servicios petrolero	55

Elaboración propia según página web Inst.Energía Sta. Cruz (IESC.GOV.AR-fecha consulta 05-07-21)

En cuanto a los sindicatos petroleros se encuentran los siguientes:

Tabla 7. Cantidad de Sindicatos de industria petrolera en Santa Cruz

Sindicatos
Petróleo y Gas privado de Santa Cruz
Petroleros jerárquicos

Fuente: Elaboración propia.

Por su parte, las empresas petroleras registradas fueron las siguientes:

Tabla 8. Registro provincial de empresas petroleras de Santa Cruz 2021

  REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PETROLERAS			
Nro Inscripcion	Razon Social	Expdiente	Estado
5-2020	ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.	773-2013	VIGENTE
6-2020	SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC.-SUCURSAL ARGENTINA	750-2013	VIGENTE
12-2020	COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.	772-2013	VIGENTE
18-2020	PAN AMERICAN ENERGY LLC.SUCURSAL ARGENTINA	1.009-2014	VIGENTE
25-2020	PETROFARO S.A.	760-2013	VIGENTE
29-2020	QUINTANA E&P ARGENTINA SRL	669-2013	VIGENTE
32-2020	APCO OIL AND GAS INTERNATIONAL INC SUCURSAL ARGENTINA	1061-2014	VIGENTE
36-2020	CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L	1.661-2017	VIGENTE
36-2020	COPESA CIA CONSTRUCTORA Y PETROLERA S.A.	1532-2016	VIGENTE
37-2020	ECO ENERGY CDL OP LTD	1692-2018	VIGENTE
38-2020	ECO ENERGY TA OP LTD. SUCURSAL ARGENTINA	1.691-2018	VIGENTE
39-2020	INGENIERIA ALPA S.A.	1497-2015	VIGENTE
41-2020	SELVA MARIA OIL S.A.	1.725-2019	VIGENTE

Fuente: Elaboración propia según página web Inst.Energía Sta. Cruz (IESC.GOV.AR-
fecha consulta 05-07-21)

Por último, en relación con las empresas prestadoras de servicios, la información
recabada permitió identificar a las siguientes:

Empresas prestadoras de servicios petroleros

SENSEIA AMBIENTAL S.A
Lubchem Argentina SRL
TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES S.A.
TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES S.A.
SERVICIOS DE TECNOLOGIA APLICADA SRL
martinez alberto dionisio
Prodeng S.R.L
RT TESTING S.A.
KESEN S.A.
Latitud 45 Petroleo y Gas S.A.
MOTOMECANICA ARGENTINA S.A.
OMNITRONIC
DESLER SA
PETROMARK SRL
LOS RANQUELES LR
PECOM SERVICIOS ENERGIA
TOMREL S.A.
MONTAJE Y SOLDADURA DON JOSE SRL
V&M Servicios integrales SRL
Transporte JC Morrison SA
Dante Melano Comunicaciones
GALILEO TECHNOLOGIES S.A.
CORREDOR AMERICANO S.A
CORREDOR AMERICANO S.A.
R.E.G SRL
HMB LOGISTICA Y SERVICIOS
PREDIC - Bravo Enrique Adolfo
Twardowski Matías Marcos
Industrias Juan F. Secco S.A.
Trans Ecologica S.A.
DLS Argentina Limited Sucursal Argentina
CAM SRL
Dos Santos e Hijos SRL
Oxigeno Patagonico SA
Laboratorios Buckman S.A
Ojeda Florentino Alberto
Acon SCC
Exterran Argentina SRL
Schulmberger Argentina .S.A
Quintana WellPro SA
Geopatagonia SRL
Mansilla e Hijos S.A.
Indus S.A.
FAS Forestal SRL
Bacs S.A.
ETAP SRL
Marbar SRL
Tecpe S.A.
Flug S.A.
Calender S.A.
Clear Petroleum SA
Arturo Pinto Servicios SRL
Seave S.A
Hidroar S.A
Udem SRL

Tabla 9. Empresas prestadoras de servicios petroleros.

Fuente: Elaboración propia según página web Inst.Energía Sta. Cruz (IESC.GOV.AR-
fecha consulta 05-07-21)

Modelo de encuesta semiestructurada

Fuente: elaboración propia

Entrevista semiestructurada de preguntas abiertas y cerradas

Ley provincial 3141

1. ¿Según tu mirada: la ley provincial de Santa Cruz n° 3141 entra en conflicto con el ordenamiento Constitucional?

*Si

*No

3. ¿El Sindicato tiene un rol activo en el ejercicio de esta ley? ¿Te gustaría agregar algún detalle?

*Si

*No

5. ¿Cuáles son las limitaciones impuestas a los empresarios petroleros en Santa Cruz, a partir de la ley provincial establecida? ¿Han iniciado acciones legales en respuesta a las limitaciones en incongruencia con los lineamientos constitucionales planteadas en el art 3 de la mencionada ley?

6. ¿Cuál es la ley prevaleciente respecto de la LCT y las leyes provinciales de Santa Cruz? ¿En qué puntos puede verse el conflicto existente?

7. ¿Ejerce efectivamente un control el Estado respecto a las empresas en relación con el control del art 3 de la ley 3141?

8. ¿El sindicato petrolero y gas privado de santa cruz tiene alguna prerrogativa similar al requerimiento del art 3 de la mencionada ley en su estructura normativa?

9. ¿A qué se debe la escasa cantidad de fallos sobre esta ley?

6.2 ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN

Se aclara que del total de la nómina expuesta se trabajará sobre un muestreo de 30 respuestas entre empresas y sindicatos elegidos aleatoriamente, que al exponer sus resultados nos permitirán visualizar la percepción sobre la temática, dando lugar a precisar los detalles buscados en torno a la cuestionada normativa. En consideración de las preguntas que conforman la encuesta se han dispuesto los siguientes datos expresados en gráficos y también algunas recopilaciones de fragmentos extraídos de las respuestas efectuando de ello un análisis discursivo. Es menester agregar la complejidad que ha suscitado la comunicación con cada uno de los referentes por lo que del total se decidió mostrar como si fuese un bonsai la estructura de un trabajo de investigación en tamaño disminuido por lo arriba expuesto.

En el gráfico 1, se expresa la percepción de los referentes en torno a la ley provincial N° 3141:

Gráfico 1. Existencia de conflicto entre ley provincial N° 3141 y ordenamiento constitucional según referentes de industria petrolera



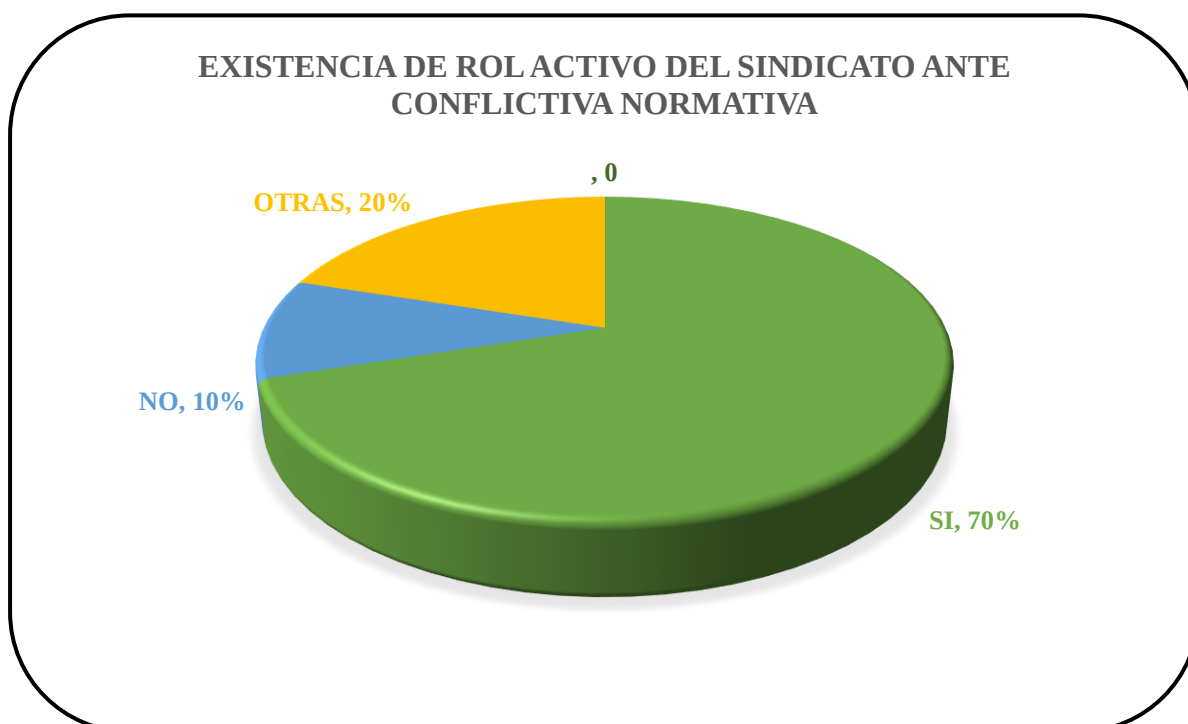
Fuente: Elaboración propia.

Acorde al gráfico anterior, la mayoría de los referentes considera que sí existe un conflicto entre las normas (52 % de la muestra, 15 referentes) y, por ende, que existe una inconstitucionalidad en la ley provincial en cuestión. No obstante, el 41% de los referentes, es decir, un porcentaje cercano a la mayoría, estima que no existe dicha

inobservancia. Este porcentaje corresponde a 12 referentes de los 30 que conformaron la muestra. El apartado otras corresponden a quienes han decidido no esbozar opinión por ninguna de las dos posibilidades.

Ante consulta sobre el rol del sindicato en relación con la mencionada normativa, vemos las respuestas reflejadas en el gráfico 2:

Gráfico 2. Existencia de rol activo del Sindicato ante conflictiva normativa



Fuente: Elaboración propia.

Según este gráfico, la mayoría de los referentes considera que existe un rol activo del Sindicato ante la posible conflictiva entre la regulación de la ley provincial N° 3141 y el ordenamiento constitucional. Sólo un porcentaje menor indicó que el rol del sindicato no es activo (10%) y el resto estableció respuestas dubitativas o inciertas (20%).

En cuanto a las razones de las respuestas negativas y las inciertas, cabe indicar que algunas de las respuestas sobre la razón de dicho argumento se basaron en que el rol del sindicato “podría hacer valer la ley mejor” (referente 6), o bien que “el sindicato no conoce de raíz cada situación, las prioridades de trabajo se dan según amiguismo” (referente 2).

Ahora bien, en cuanto a la admisión de la conflictiva y la percepción sobre la norma provincial, se recabó información sobre la percepción de las limitaciones impuestas en dicha ley, a lo cual los referentes se expresaron de manera argumentativa.

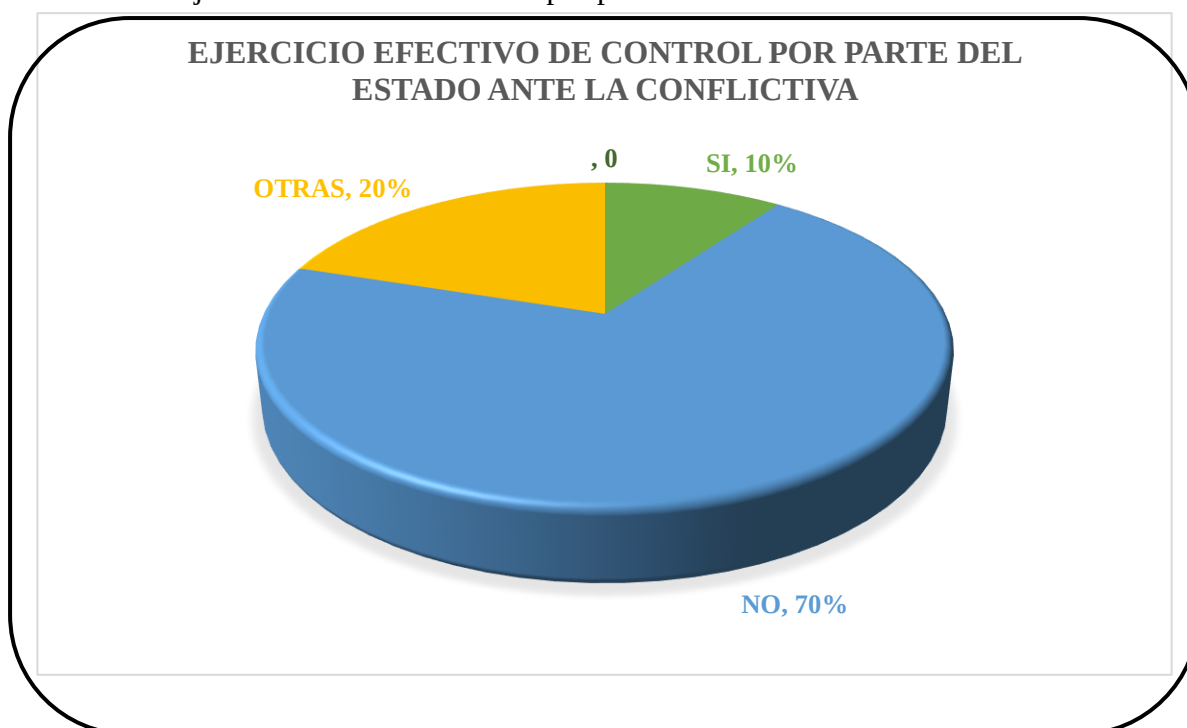
Algunos referentes establecieron desconocer las limitaciones presentes en la ley provincial, aunque otros manifestaron que las limitaciones normativas representan “elementos de presión que pueden usar cuando les conviene y con interpretación abierta” (referente 3 y 8), aunque también se advirtió que las limitaciones son “exigencias” (referente 2 y 5). Por otro lado, se mencionó que las limitaciones existentes generan conflictos que afectan al ambiente laboral de la provincia, y por ello “se ha disuadido del reclamo a las empresas, las cuales en algunos casos optan por no brindar sus servicios en la provincia” (referente 10).

De manera general se indicó que la limitación más notoria es que las empresas “tienen que contratar más gente de la zona” (referente 7 y 16), o que “se limita la contratación a mano de obra local” (referente 1 y 22).

Ante estas percepciones de lo normativo en cuanto al contrato laboral en la industria petrolera, se consultó sobre la prevalencia de las normas al respecto, ante lo cual los referentes respondieron que de manera general “prevalece la Ley de Contrato de Trabajo” (referentes 1,3, y 8), aunque otros referentes establecieron que la disposición que prevalece remite a “convenios colectivos” (referente 5 y 12) aunque otros indicaron que estos convenios colectivos prevalecen y que acompañan a la LCT, pero que esta ley “no tiene relevancia para nosotros” (referente 4, 7 y 9).

La fiscalización supone una función de contralor por parte del Estado esencial en este entramado de intereses: empresarios y sindicales. Al consultar al respecto, se obtienen las siguientes respuestas expuestas en el gráfico 3 próximo:

Gráfico 3. Ejercicio efectivo de control por parte del Estado ante la conflictiva

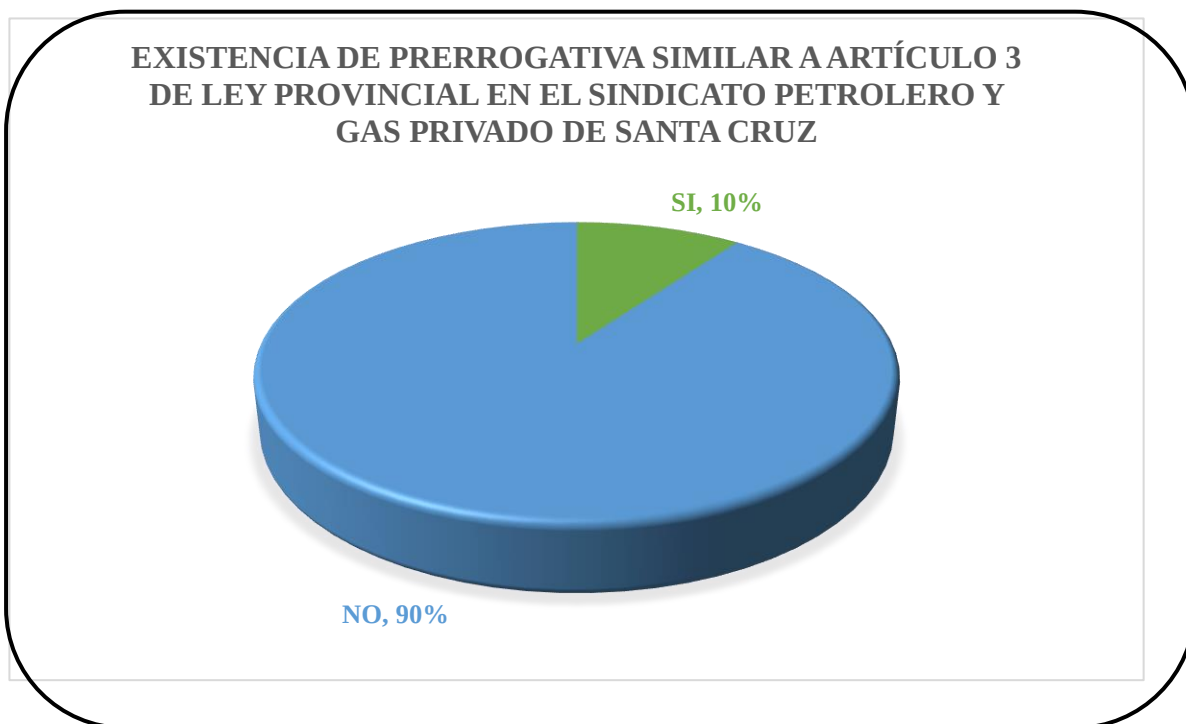


Fuente: Elaboración propia.

A su vez, algunos referentes dieron una opinión más elaborada sobre el cuestionamiento lo cual denota que para ciertos referentes el control estatal “depende de los casos, hay mucha política en el medio” (referente 1), o que “el Estado lucra con los puestos de trabajo” (referente 2). Se remarca la ineficiencia estatal indicando que “el control por parte del Estado resulta deficiente en todos los ámbitos que regula” (referente 9). Por su parte, sobre los sindicatos se comentó que si bien el Estado no ejerce el control “seguramente los sindicatos lo harán cumplir” (referente 3 y 5).

Debido a que se cuestionó sobre el control del Estado en asociación a ello se consultó sobre las prerrogativas del Sindicato petrolero y gas privado de Santa Cruz para denotar semejanzas al artículo 3 de la ley provincial cuestionada. Sobre ello se contestó de la siguiente forma (gráfico 4):

Gráfico 4. Existencia de prerrogativa similar a artículo 3 de ley provincial en el Sindicato petrolero y gas privado de Santa Cruz



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico 4 explica que la mayoría de los referentes (90%) expresaron que el Sindicato petrolero y gas privado de la provincia no presenta disposiciones semejantes al artículo 3 de la ley cuestionada, mientras que sólo un 10% admite prerrogativa semejante a la norma.

Finalmente se preguntó sobre la ausencia de jurisprudencia sobre la conflictiva planteada, ante lo cual los referentes mencionaron que “desconozco” de manera general (referentes 7,8,2, 11,14,17), mientras que otros refirieron al respecto que la razón es “política” (referente 1), o bien que la ausencia se debe a “generar un conflicto con la provincia que es autoridad de aplicación de todos los controles de todo tipo” (referente 3), “se resuelven con negociaciones” (referente 5) aunque también se mencionó que hay “falta de compromiso” (referente 6) y que “deberían registrarse los casos” (referente 4).

Sobre estos resultados obtenidos se procederá a analizar las implicaciones en torno a la conflictiva normativa planteada.

Acorde a la investigación realizada se denota inicialmente la ausencia de fallos que permitan analizar suficientemente la amplitud y efectos de la problemática al igual que las posibles resoluciones de la planteada inconstitucionalidad de la ley provincial N° 3141. Esta situación promovió la administración de las encuestas previamente expuestas, para entablar las percepciones sobre la conflictiva desde la mirada de los referentes participantes.

Las respuestas obtenidas en la encuesta muestran un panorama relativamente negativo e incierto en torno a la posible conflictiva de inconstitucionalidad mencionada. En este sentido es notable que la mirada de la mayoría de los referentes no asevera totalmente que exista un conflicto entre la ley provincial N° 3141 con el ordenamiento constitucional, sino que este panorama se muestra en un porcentaje elevado que admite el problema, pero ello es semejante a la cantidad de referentes que niegan la existencia del conflicto. Resulta aquí paradójico contrastar ambas posturas, ya que esta posición no fue fundamentada por los referentes, por lo que cabe considerar que quienes indicaron la inexistencia de conflicto asumen que los posibles problemas se originan en fuentes diferentes a lo normativo, poniendo el peso de la situación de contienda en otros elementos, como la función de control, como se explicará posteriormente.

Dentro de esta postura referida a la adecuación normativa, se refirió a la función del Sindicato y el tipo de participación del mismo ante las regulaciones, por lo que se expuso con gran apego la noción de que el sindicato es un participante activo en el ejercicio de la ley provincial. Al respecto, las respuestas minoritarias sobre la participación sindical fueron fundamentadas en vínculo con el desconocimiento del sindicato de las situaciones individuales como causa de su poca o inefectiva participación ante las disposiciones de la ley provincial. A ello se añade la idea de que los puestos de trabajo son resueltos acorde a actitudes de conveniencia o “amiguismo” encubiertas en “protección del empleo local” que son difíciles de controlar.

En apariencia, una de las dificultades dentro de la conflictiva entre normas, refiere entonces a la dificultad para controlar y garantizar el cumplimiento de la ley, además de problemáticas internas que pueden darse en el organismo de contralor.

La supervisión de la aplicación de la norma supone entonces un conocimiento de su articulado y ante ello se ha reconocido que en su cuerpo de disposiciones existen

limitaciones impuestas. La percepción de los referentes al respecto se relaciona con la postura conveniente y la interpretación abierta de la ley; lo cual remarca la incertidumbre asociada al contenido y significado de la letra legal, a lo que se asocia la consideración de que dichas limitaciones remiten a exigencias, lo que sugiere que la normativa es rigurosa y poco flexible a situaciones de excepción en el ámbito laboral. Ello podría deberse, como se mencionaba anteriormente, al desconocimiento o falta de consideración al contexto en el que se aplica dicha ley, en contraposición al derecho que pretende resguardar de manera local.

En efecto, por la cuestión contextual de la norma y la disposición de la contratación restringida al territorio provincial, los referentes alegan que generar reclamos sobre la inobservancia implica un efecto negativo en el área laboral provincial y que ello, no solo afecta a los casos individuales, sino que se expande e influye en la falta de inversiones en la provincia. Esto significaría que si se manifiestan contiendas individuales la misma genera un efecto expansivo que afecta negativamente al territorio. En cierta forma, se observa que estas consecuencias son las que se pretende evitar y por ello, la jurisprudencia al respecto es prácticamente nula.

Si las limitaciones han sido reconocidas por el referente vale cuestionar si existe una prevalencia normativa, percepciones que han reflejado que la Ley de Contrato de Trabajo es la de aplicación recurrente de manera general. A ello se añade que los convenios colectivos poseen presencia igualmente para la aplicación de la norma. Dado que algunos referentes se oponían a esta prevalencia general, se puede explicitar que existe una cierta confusión o incertidumbre sobre la presencia de las normas en el ámbito contractual laboral, y que ello implica que las respuestas son en esta pregunta principalmente, valoraciones de subjetividad más notoria.

Entonces, entre el contexto de incertidumbre y de aparentes implementaciones sin supervisión, los referentes establecieron que el Estado no presenta un control efectivo ante la conflictiva, siendo esta perspectiva la admitida por casi la totalidad de los participantes. Se comprende además que la supervisión estatal si es que en algún caso exista, solo es lograda en colaboración de las empresas. En este sentido, la presencia efectiva estatal es relativa y particular, también marcada por cierta conveniencia en las resoluciones y que no solo en el aspecto contractual, sino que, en otras áreas, el Estado

no posee control efectivo. Nuevamente el acento está colocado en la responsabilidad estatal ante las conflictivas o contradicciones normativas.

En relación con la ausencia de fallos que se planteó inicialmente no puede ser aducida a un factor único según los referentes, sino que se daría como sumatoria de diferentes fuentes: la evitación de conflicto con la provincia, la resolución por vías alternativas a la judicial de los reclamos, presencia de casos, pero ausencia de registros o bien por ausencia de reclamos. Las nociones al respecto son disímiles y no se encuentran adjudicadas a comentarios sobre casos específicos, sino a opiniones sobre la problemática. Sin embargo, se denota la coherencia entre argumentos con otras preguntas, desde lo cual resulta recurrente la perspectiva de que se evita la conflictiva con la provincia, puesto que en otros ámbitos de control se requiere la intervención del Estado para la aprobación de permisos y concesiones. Con lo cual se desprende que el Estado elabora una ley dándole al Sindicato su control subjetivo y dejándose para sí las negociaciones con los responsables de las inversiones y líderes sindicales, como cabeza estructural del poder y política.

CAPITULO VII

7.1 CONCLUSIONES

La temática del trabajo presente se trató sobre el conflicto con principios constitucionales en la ley provincial N° 3141 de Santa Cruz a través del análisis del impacto en empresas petroleras y Sindicatos del mismo rubro en de dicha provincia. La problemática planteada refirió sobre el problema jurídico existente en la provincia debido a la limitación sobre contratación laboral dispuestos unívocamente a personal local desde la ley mencionada. Principalmente, ello remitió a una inobservancia de los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional argentina. A ello se consideró de relevancia el análisis del control del cumplimiento de la norma desde el Estado y el rol que cumplen los sindicatos ante la conflictiva de inconstitucionalidad.

Los objetivos planteados refirieron a identificar las limitaciones sobre contratación impuestas a los empresarios petroleros de la provincia, identificar existencia de jurisprudencia o acciones legales desde las empresas ante la inobservancia legal, analizar la ley prevaleciente en relación con la LCT y leyes provinciales de Santa Cruz, determinar la existencia de control efectivo por parte del Estado y roles del sindicato al respecto, analizar prerrogativas semejantes por parte del sindicato petrolero y el análisis de la percepción de referentes sobre la ley en cuestión.

Estas metas permitieron esgrimir como Hipótesis principal que la letra de la ley N°3141 produce conflictivas notorias en las empresas y sindicatos petroleros de la provincia de Santa Cruz debido a su inadecuación en torno a la Constitución Nacional argentina específicamente. El artículo 3 de la norma restringe libertades tanto para empresarios como para los desempleados y vulnera derechos laborales expuestos en la norma de mayor jerarquía.

Debido a la ausencia de jurisprudencia, se confeccionó una investigación basada en encuestas a 30 referentes entre empresas de la industria petrolera, empresas prestadoras de servicios y sindicatos de la provincia de Santa Cruz.

Desde el encuadre teórico se pudo corroborar que la Constitución Nacional representa un documento normativo de jerarquía evidente y que, ante esta regulación, las demás leyes no poseen superioridad o afectan livianamente el sentido de su articulado.

Claramente ello abre las críticas hacia el contenido del cuerpo de la ley provincial N° 3141, particularmente en torno al artículo 3, puesto que manifiesta restricciones específicas al desarrollo de la actividad laboral de la provincia de Santa Cruz.

Este artículo se enfrenta a los principios constitucionales que remiten a la razón fundamental de las disposiciones, y que son inalienables pues exponen los derechos intrínsecos de los sujetos de ley. Al representar ideales también se los comprende como lineamientos de políticas que han de ser aplicadas para preservar dichas titularidades y generar por otro lado, obligaciones de cumplimiento.

En efecto, se comprueba desde el texto de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 que se ven coartadas las libertades y derechos de los sujetos en torno a la disposición del artículo 3 de la ley provincial N° 3141 de Santa Cruz puesto que la restricción e imposición a empleadores a supeditar al territorio provincial las contrataciones de personal, es una política de discriminación y no inclusión igualitaria ante las oportunidades laborales, que han de ser equitativas para la comunidad.

Ello también se ha reflejado desde las percepciones expresadas por los referentes de las empresas y sindicato encuestados, dando cuenta de la realidad de las consecuencias que la normativa en inobservancia ocasiona en la práctica de la ley. A su vez, surge un nuevo foco de atención al indagar la jurisprudencia inexistente sobre la problemática. La disposición restrictiva de la ley provincial entonces favorece a otras vulneraciones que trascienden la inobservancia en la igualdad de contratación, sino que afecta a la actividad laboral de la provincia puesto que la ley controla y regula al territorio. Por su parte también se ha mencionado que la ausencia de casos refiere a la intención de evitar conflictivas con la provincia y a resoluciones por fuera de la acción legal, asegurando que el control que deben ejercer los organismos estatales no es efectivo.

En cuanto al rol del Sindicato se destacó su participación y la ausencia de tales restricciones normativas en cuanto a las oportunidades laborales, aunque se indicó como importante la dificultad de los sindicales de tratar con los reclamos puesto que hay un desconocimiento de los casos particulares, o bien la ausencia de contiendas por parte de los damnificados.

De esta manera, la carencia de jurisprudencia no posibilita el replanteo de la letra de la norma, y así, se genera un círculo de inobservancia que inicia en la errónea

interpretación de la ley provincial y en la vulneración que ella produce en el ámbito laboral provincial concreto, desde el cual no existe el reclamo para una modificación normativa imperativa.

La realización de este trabajo entonces enfrenta a la realidad de la provincia en torno a los conflictos de constitucionalidad emanados de la ley provincial cuestionada pero también al rol y obligatoriedad de los organismos que fallan en supervisar la preserva de la normativa creada. Se estima por ello, que visibilizar la problemática ha significado un desafío en la investigación, aunque una fortaleza de la misma refirió a la colaboración de muchos participantes y a la certeza en sus significantes en torno a la ley y a las acciones derivadas de la misma.

Como futura arista de investigación a partir de lo desarrollado, se considera importante profundizar en las consecuencias laborales de la conflictiva en la provincia de Santa Cruz, o bien de la región a la que pertenece la provincia para contrastar la extensión de las problemáticas laborales que pueden significar las normas provinciales.

CAPITULO VIII

8.1 PROPUESTA

Ante la exposición previa se considera proponer una interpretación de la norma que implique flexibilidad inherente, ya que la norma ha de tener en cuenta el ámbito o contexto al que intenta regular. En esencia, la situación en la provincia en cuanto al trabajo y en cuanto a las disposiciones de las empresas, deben estimarse como posibilidades de resolución independientes y a conveniencia de las situaciones institucionales, porque en este caso, una regulación interna favorece al desarrollo de la provincia, independientemente de la pertenencia del personal a un determinado territorio o provincia.

Al respecto entonces, la propuesta particular es la de generar cambios en la letra del artículo 3 de la ley provincial N° 3141 de Santa Cruz, en términos aclaratorios que favorezcan la libertad contractual de las empresas de la industria petrolera, en observancia además del ordenamiento constitucional.

Si bien puede indicarse que la interpretación de la norma cuestionada no responde a una resolución única puesto que los principios en la ciencia jurídica no son fijos, como indicaba Cárcova; ha de considerarse que los principios están basados en lo ficticio pero al establecer una conflictiva evidente en el ámbito que se propone proteger, siendo en este caso el derecho laboral de los ciudadanos de un territorio, la interpretación posible ha de seguir el lineamiento normativo de evitar mayores vulneraciones que las que la norma misma pretende resguardar.

BIBLIOGRAFÍA

Normas:

- Ackerman. (2005). *Tratado de derecho del trabajo*. Santa Fe: Rubinzal.
- Alberdi. (1854). Sistema económico y rentístico. En *Sistema económico y rentístico*. Buenos Aires: Valparaíso.
- Cabral, M. (2008). *Trabajadores e identidades sociolaborales en las empresas extractivas estatales de la Patagonia Austral*. Buenos Aires.
- Cárcova. (s.f.). *¿Hay una Traducción correcta de las Normas?*
- Cassagne. (2006). *Derecho administrativo, I y II*. Buenos Aires: Lexis.
- Castel. (2010). *El ascenso de las incertidumbres: Trabajo, protecciones, estatuto del individuo*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica.
- ccc. (1976). Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Argentina: infoleg.
- Congreso Constituyente de la Nación Argentina. (1994). Constitución Nacional de la República Argentina. Argentina.
- Congreso de la Nación Argentina. (1976). Ley 20.744. *Ley de Contratos de Trabajo*. Argentina: Boletín Oficial-El dial.
- Congreso General Constituyente. (1988). Ley Nacional de actos discriminatorios. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial-El dial.
- Congreso General de la Nación. (1953). Ley de convenios colectivos de trabajo. boletín oficial.
- Congreso General de la Nación. (1967). Ley de Hidrocarburos. Argentina: Boletín oficial.
- Congreso General de la Nación. (1976). *Ley de Contrato de Trabajo*. Buenos Aires: Boletín oficial.

- Congreso Nacional Constituyente. (1994). Constitución de la Nación Argentina. *Artículo 30*. Argentina: Infoleg.
- Congreso Nacional Constituyente. (1994). Constitución de la Nación Argentina. *Artículo 28*. Argentina: Infoleg.
- Congreso Nacional Constituyente. (1994). Constitución de la Nación Argentina. *Artículo 31*. Argentina: Infoleg.
- Congreso Nacional Constituyente. (1994). Constitución de la Nación Argentina. *Artículo 75 (inc. 22 y 24)*. Argentina.
- Congreso provincial constituyente. (2010). REGISTRO UNICO DE TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PETROLERA, MINERA, PESQUERA Y TODAS OTRAS ACTIVIDADES LABORALES. Rio Gallegos, Santa Cruz, Argentina: Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).
- Constituyente, C. N. (1976). *ley de contrato de trabajo*. Boletín Oficial. Obtenido de elDial
- Cornaglia. (1987). *El rol integrador de los principios generales del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Revista Derecho Laboral.
- Cornaglia. (2001). *Reforma laboral. Análisis crítico. Aportes para una teoría general del derecho del trabajo en la crisis*. Buenos Aires: La Ley.
- Corte Suprema de la Nación Argentina. (14 de diciembre de 2010). Fallo “Argenova SA. c/Santa Cruz”. *Acción declarativa*. Argentina: SAIJ..
- Delgado, G. (2004). *CURSO DE DIREITO DO TRABALHO MAURICIO GODINHO DELGADO CURSO DE DIREITO DO TRABALHO*. Sao Paulo: Sao Paulo Edit.
- Dromi. (1996). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustad s/ Amparo (Corte Suprema de Justicia 1987).
- Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo (Corte Suprema de Justicia 1988).

- Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo s/ Amparo (Corte Suprema de Justicia 1988).
- Ferrajoli. (2006). *Garantismo: Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Trotta.
- Filas, C. (2010). Buenos Aires: Platense.
- Fonrouge. (2018). El régimen de compra argentino y de desarrollo local de proveedores. Buenos Aires: El Dial.
- Fonrouge. (2018). *El régimen de compra argentino y de desarrollo local de proveedores*. Buenos Aires: El Dial.
- Fonrouge. (2018). *El régimen de compra argentino y de desarrollo local de proveedores*. Buenos Aires: El Dial.
- Gobierno de la Provincia de Neuquén. (2010). Ley Provincial n° 2750. Neuquén, Argentina: Infoleg.
- Gobierno de la Provincia de Santa Cruz. (24 de junio de 2010). Ley 3.141. *REGISTRO UNICO DE TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PETROLERA, MINERA, PESQUERA Y TODAS OTRAS ACTIVIDADES LABORALES*. Rio Gallegos, Santa Cruz, Argentina: SAIJ. Obtenido de REGISTRO UNICO DE TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PETROLERA, MINERA, PESQUERA Y TODAS OTRAS ACTIVIDADES LABORALES.
- Gobierno de la Provincia de Santa Cruz. (25 de octubre de 2012). Ley 3297 - Modificación de la Ley 3141. *Registro Unico de Trabajadores de la Actividad Petrolera, Minera, Pesquera y del Registro Unico de Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas de Trabajo o Servicios*. Argentina.
- Gobierno de la Provincia de Santa Cruz. (s.f.). Ley Provincial n° 2362. Santa Cruz, Argentina.
- Goldin. (2013). *Curso del derecho del trabajo y la seguridad social*. Buenos Aires: La Ley.

- Grisolia. (2003). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*.
- Guastini. (2015). *INTERPRETACIÓN Y CONSTRUCCIÓN*. Buenos Aires: Isonomía.
- Harengus S.A. c/ Provincia de Santa Cruz" (Fallos: 317:397)*. (s.f.).
- Hobbes. (1996). *Thomas Hobbes o la paz contra el clero*. Buenos Aires: CLACSO.
- IESC. (s.f.). *Instituto de energía de la provincia de Santa Cruz*.
- IESC. (s.f.). *Instituto de Energía de Santa Cruz*.
- ILO.ORG. (s.f.). *de web site-fecha de consulta 05-10-21*.
- Krotoschin. (1963). *Manual de Derecho del trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Lanzavechia, G. (2019). La intimidación laboral y la facultad de control: a la luz de los principios del derecho de la buena fe laboral y solidaridad jurídica. Buenos Aires: UAI Editorial.
- Loñ, F. R., & Morello, A. M. (2003). *Lecturas de la Constitución*.
- Maier. (2015). *Maestros del Derecho*. Buenos Aires: UAI.
- Maraniello, P. (s.f.). *Justicia Social*.
- Marugo. (2019). *Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Marugo. (2019). *Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Cathedra.
- Marugo. (2019). *Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Marugo. (2019). *Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Marugo, D. (2019). *Derecho del Trabajo*. CathedraJurídica.
- Ministerio de Trabajo, E. y. (s.f.).
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social*. (07 de 2021). Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/trabajo>: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo>
- nacional, C. (1988). *Ley de actos discriminatorios*. Buenos Aires: Boletín oficial.

- Obi, C. (07 de 07 de 2016). *"Insights from the Niger Delta"*, Young, Tom. *Readings in the International Relations of Africa*. Indiana University Press. Obtenido de <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/delta-del-niger-conflicto-sobre-el-impacto-petrolero>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Pacto de San José de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Pascua. (1992). *Justicia y derechos humanos en el pensamiento jurídico de H. L. A. Hart*. Salamanca: Dikaio syne.
- Pascua, R. (1992).
- Plá, R. (1990). Buenos Aires: Depalma.
- RAE. (s.f.).
- Rodriguez, P. (1990). Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires: Depalma.
- Salvia. (2015). *Sectores que ganan, sociedades que pierden: Reestructuración y globalización en la Patagonia austral*. Buenos Aires: Eudeba.
- Salvia, A. (s.f.). *Sectores que ganan, sociedades que pierden: Reestructuración y globalización en la Patagonia austral*.
- Sancari. (2019). Metodología aplicada para la investigación jurídica. Buenos Aires: Aldina.
- Sancari. (2019). Metodología aplicada para la investigación jurídica. Buenos Aires: Aldina.
- Sancari, S. (2020). Metodología Aplicada para la Investigación. Buenos Aires: Aldina.
- Santa Cruz, P. I. (2020). *saij.gob.ar*.
- santacruz.gob.ar*. (s.f.). Obtenido de <https://www.santacruz.gob.ar/nuestros-recursos/recursos-hidrocarburiferos-de-santa-cruz>.
- Sardegna. (2000). Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. núm. 3-2000.

sitio web Univ. Guadalajara fecha consulta 07-21. (s.f.).

Somavia, J. (2017). *Trabajo Decente*. Ginebra: Oficina internacional del trabajo .

Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (febrero de 2016). *Manual de buenas prácticas*.

Obtenido de Industria Petrolera: <https://www.srt.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/MBP-.Industria-Petrolera.pdf>

varios. (2009). *Historia del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina*. Buenos Aires: Confederación de educadores argentinos.

varios. (2009). *Historia del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina*. Buenos Aires: Confederacion de educadores argentinos.

varios. (2009). *Historia del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina*. En *Historia del movimiento obrero y del sindicalismo en Argentina* (pág. 25). Buenos Aires: Confederacion de Educadores Argentinos.

Vazquez. (1953). Montevideo: Irupé.

Vazquez, V. (1982). *Tratado de derecho del trabajo*. Buenos Aires: Astrea.

Wright, E. (1995). *Desigualdad y clases sociales - Un Seminario*. España: Visor.

www.rae.es fecha. (07 de 2021). Obtenido de [rae.es](http://www.rae.es)

ANEXOS

1)

Entrevista semiestructurada de preguntas abiertas y cerradas

Ley provincial 3141

1. ¿Según tu mirada: la ley provincial de Santa Cruz n° 3141 entra en conflicto con el ordenamiento Constitucional?

*Si

*No

3. ¿El Sindicato tiene un rol activo en el ejercicio de esta ley? ¿Te gustaría agregar algún detalle?

*Si

*No

5. ¿Cuáles son las limitaciones impuestas a los empresarios petroleros en Santa Cruz, a partir de la ley provincial establecida? ¿Han iniciado acciones legales en respuesta a las limitaciones en incongruencia con los lineamientos constitucionales planteadas en el art 3 de la mencionada ley?

6. ¿Cuál es la ley prevaleciente respecto de la LCT y las leyes provinciales de Santa Cruz? ¿En qué puntos puede verse el conflicto existente?

7. ¿Ejerce efectivamente un control el Estado respecto a las empresas en relación con el control del art 3 de la ley 3141?

8. ¿El sindicato petrolero y gas privado de santa cruz tiene alguna prerrogativa similar al requerimiento del art 3 de la mencionada ley en su estructura normativa?

9. ¿A qué se debe la escasa cantidad de fallos sobre esta ley?

NOTA ELEVACIÓN DE TESIS

Buenos Aires, 07 de octubre de 2021

DIRECTOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que la **Alumna:** Oriti Tizio María Florencia, **Legajo N°:** 17146 ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: “**Conflicto de principios constitucionales en la ley n° 3141 de Santa Cruz. Análisis del impacto en Empresas Petroleras y Sindicato**” (2010-2021)

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.



Gabriel E. Lanzavechia <lanzavechia@gmail.com>

Jue 7/10/2021 11:37

Para: Usted

Buen trabajo.

Eliminar comentarios.

Agregar estado de situación.

Y, proceder a la elevación formal.

Slts.

Tutor: Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.